



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 847

Bogotá, D. C., viernes 2 de diciembre de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2005

*por medio de la cual se regula la Actividad Marítima de Remolque y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular la Actividad de Remolque dentro de aguas territoriales y puertos Colombianos, la Reserva de Bandera, se fija un Régimen de Libre Competencia y de Competencia Desleal, se fijan competencias y facultades y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definiciones:*

2.1 **Autoridad marítima nacional.** Es la Dirección General Marítima, creada por el Decreto 3183 de 1952 y reestructurada por el Decreto-ley 2324 de 1984, y que ejerce las funciones señaladas en el artículo 1430 del Código de Comercio, en el Decreto-ley 2324 de 1984, en la Ley 658 de 2001 y en la presente ley.

2.2 **Actividad de remolque.** Es una actividad marítima consistente en todas aquellas operaciones y servicios en maniobras, de asistencia, apoyo, transporte y salvamento que se prestan a naves y artefactos navales dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, con un remolcador, efectuada por un sujeto calificado denominado empresa de Remolque. La Actividad Marítima de Remolque se considera como una actividad conexas al Transporte Marítimo.

2.3 **Remolcador.** Es una nave mayor diseñada y construida para realizar la actividad Marítima de Remolque, descrita por la Autoridad Marítima Nacional. El remolcador es un elemento de seguridad para la navegación, las instalaciones portuarias y el medio ambiente marino.

Se consideran remolcadores las naves tipo abastecedor o supply vessel y los remolcadores para manejo de anclas (anchor handling tug) los cuales se utilizan para labores especializadas.

2.4 **Aguas territoriales colombianas.** Son las aguas que, de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución Política y con los tratados internacionales ratificados por Colombia, o en su defecto,

conforme al derecho internacional, forman parte del territorio colombiano, especialmente el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

2.5 **Empresa de Remolque.** Es la sociedad comercial, constituida conforme con las leyes colombianas y con domicilio principal en Colombia, cuyo objeto es el ejercicio de la Actividad Marítima de Remolque y que cuenta con licencia de explotación comercial expedida por la Autoridad Marítima Nacional y con registro ante el Ministerio de Transporte conforme con la Ley 1ª de 1991.

#### CAPITULO II

#### Actividad marítima de Remolque

Artículo 3°. *Interés público y seguridad nacional.* La actividad Marítima de Remolque es declarada de interés público.

Su ejercicio involucra el orden público y la seguridad nacional y del mismo depende la continuidad del servicio público de transporte marítimo y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos.

La actividad Marítima de Remolque debe prestarse de forma segura, continua, interrumpida y eficiente, con la infraestructura y equipos adecuados, que garanticen la seguridad de la vida en el mar, la seguridad de las embarcaciones, de las instalaciones portuarias, la protección del medio ambiente y el beneficio público de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 4°. *Servicios.* Mediante la Actividad Marítima de Remolque se prestan servicios tales como asistencia en maniobras de atraque, desatraque, fondeo, amarre a boyas, entrada y salida de diques, navegación por canales restringidos y movimientos dentro de áreas portuarias, remolque de artefactos navales en bahía, costanero, oceánico, búsqueda y rescate y operaciones de salvataje, apoyo en actividades de exploración, explotación y producción de hidrocarburos y de otros recursos naturales, servicios auxiliares y complementarios en las maniobras de asistencia, combate de incendios, manejo de anclas y muertos de boyas, asistencia en mantenimiento de instalaciones submarinas, asistencia en control de derrame de productos contaminantes y transporte, entre otros.

Artículo 5°. *Uso obligatorio de remolcadores.* El uso de remolcadores es obligatorio para naves con tonelaje de peso muerto (DWT) superior o igual a 2.000 toneladas en maniobras de atraque y

desatraque, amarre a boyas, entrada y salida de diques y movimientos dentro de aguas territoriales y puertos colombianos.

Para este efecto, la Autoridad Marítima Nacional reglamentará el número y características de los remolcadores que se deberán utilizar en cada una de estas maniobras y operaciones.

Artículo 6°. *Solicitud de servicio.* Los servicios de Remolque deberán ser solicitados directamente por el Capitán de la nave o en su defecto por el armador de este, o el Agente Marítimo, con el fin que se coordine la prestación eficiente y oportuna del servicio.

Artículo 7°. *Licencia de explotación comercial.* Toda empresa que pretenda desarrollar la Actividad Marítima de Remolque deberá contar con licencia de explotación comercial expedida por la Autoridad Marítima Nacional, para ello deberá:

Estar constituida conforme con las leyes colombianas, tener domicilio en Colombia y tener un capital suscrito y pagado no inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionalmente requerirá ser propietario, fletador a casco desnudo y/o arrendatario financiero de por lo menos un (1) remolcador matriculado en Colombia que cumpla con los requisitos operativos, técnicos y de seguridad que exija la Autoridad Marítima Nacional.

Igualmente dicha empresa deberá contar en forma permanente con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual o con cobertura de un Club de Protección e Indemnización, u otra asociación mutual, que ampare los riesgos propios de su actividad, con los amparos, coberturas y sumas aseguradas que se establezcan mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8°. *Registro de la actividad Marítima de Remolque.* La Autoridad Marítima Nacional establecerá un formato para el registro y reporte de las Actividades Marítimas de Remolque, el cual debe ser entregado impreso o vía electrónica en la Capitanía de Puerto por la empresa de Remolque dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a la terminación del servicio, este deberá estar firmado por el Capitán del Remolcador y el Capitán de la Nave.

Artículo 9°. *Edad de construcción.* A partir de la vigencia de la presente ley los remolcadores que pretendan matricularse en el país deberán contar con una edad de construcción no superior a diez (10) años y estar debidamente clasificados por casa clasificadora internacional.

Artículo 10. *Equipos.* Los equipos mediante los cuales se desarrolle la actividad marítima de Remolque deben estar autorizados para tal efecto por la Autoridad Marítima Nacional.

Dichos equipos deberán cumplir de manera permanente con las condiciones operativas, técnicas y de seguridad que establezca la Autoridad Marítima Nacional mediante reglamentos.

Para verificar el cumplimiento de dichas condiciones operativas, técnicas, y de seguridad la Autoridad Marítima Nacional podrá valerse de sociedades internacionales de clasificación u organismos internacionales de inspección y calificación y por empresas de servicios marítimos debidamente inscritas, autorizadas, habilitadas y reconocidas por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 11. *Reserva de bandera.* Por razones de interés público, de orden público y de seguridad nacional, la actividad de Remolque dentro de aguas territoriales y puertos colombianos será prestada con naves de bandera colombiana y exclusivamente por las empresas de remolque definidas en esta ley salvo la excepción contemplada en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Artículo 12. *Excepción a la bandera colombiana.* De manera excepcional, y caso por caso, la Autoridad Marítima Nacional podrá autorizar la prestación de servicios de remolque con naves que no estén matriculadas en Colombia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que no exista nave matriculada en Colombia que sea apta para la prestación del servicio, y

2. Que el servicio sea prestado por una empresa de Remolque Nacional que cuente con los requisitos previstos en esta ley, dicha empresa asumirá la responsabilidad por la prestación del servicio, independientemente de quién sea el armador o el operador de la nave de bandera extranjera con la que se preste el servicio.

Artículo 13. *Procedimiento de autorización para servicios de remolque con naves de bandera extranjera.* Para obtener autorización para la contratación de servicios de remolque con nave de bandera extranjera, se observará el siguiente procedimiento:

1. El usuario interesado en la contratación del servicio presentará a la Autoridad Marítima Nacional las características de los equipos que requiere para la prestación del servicio; estas características serán únicamente, las que desde el punto de vista técnico resulten indispensables para la prestación del servicio. La Autoridad Marítima Nacional se pronunciará sobre la pertinencia de las características señaladas por el usuario.

2. La Autoridad Marítima Nacional certificará si existen naves matriculadas en Colombia que sean aptas para la prestación del servicio. En caso afirmativo, el usuario interesado deberá contratar la prestación del servicio con naves de bandera colombiana.

3. Si no existe nave matriculada en Colombia que sea apta para el servicio requerido, o si la nave de bandera colombiana apta para la prestación del servicio no se encuentra disponible, el usuario interesado podrá contratar el servicio con nave de bandera extranjera.

4. Para el efecto previsto en el numeral anterior, el usuario interesado deberá solicitar el servicio a una empresa de Remolque Nacional que cuente con los requisitos previstos en la presente ley mediante nave de bandera extranjera, luego de lograr un acuerdo al respecto, la prestación del servicio mediante nave de bandera extranjera será sometida a la aprobación de la Autoridad Marítima Nacional, quien proferirá una Resolución motivada al respecto, y verificará que la nave de bandera extranjera corresponda a las características señaladas por el usuario.

5. La empresa de Remolque Nacional que preste el servicio mediante nave de bandera extranjera asumirá la responsabilidad por la prestación del servicio, independientemente de quién sea el armador o el operador de la nave de bandera extranjera con el que se preste el servicio.

6. La autorización para la prestación del servicio de remolque con nave de bandera extranjera se otorgará por una sola vez y hasta por un término de seis (6) meses, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y por un período máximo de seis (6) meses adicionales, siempre y cuando el usuario demuestre que aún no está disponible nave de bandera colombiana que sea apta para la prestación del servicio. En todo caso dicha nave deberá ser plenamente identificada y cumplir con las condiciones operativas, técnicas y de seguridad exigidas a las de bandera nacional.

Parágrafo. En cualquier momento a solicitud de quien tenga interés en el asunto, la Autoridad Marítima Nacional podrá iniciar las investigaciones que correspondan, por violación de normas y procedimientos antes descritos, al cabo de las cuales siendo del caso ordenará la salida del país de dichas naves o artefactos navales dando un plazo no superior a cinco (5) días hábiles e impondrá multas de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichas investigaciones se someterán a un procedimiento esencialmente oral y deberán ser resueltas en un término no superior a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la solicitud.

#### CAPITULO IV

#### **Inspección, vigilancia y control de la actividad Marítima de Remolque**

Artículo 14. *Inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control de la Actividad Marítima de Remolque, desde el

punto de vista de la prestación del servicio y el desempeño comercial y financiero de las empresas de remolque, será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 15. *Vigilancia operativa, técnica y de seguridad.* La vigilancia sobre aspectos operativos, técnicos y de seguridad de la Actividad Marítima de Remolque dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, será ejercida por la Autoridad Marítima Nacional, quien iniciará las investigaciones por su infracción e impondrá las sanciones correspondientes.

Las investigaciones y sanciones a que se refiere este artículo seguirán el procedimiento establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, las cuales deberán ser resueltas en un término máximo de seis meses, contados a partir del inicio de la investigación.

#### CAPITULO V

##### Régimen de libre competencia y competencia desleal

Artículo 16. *Libertad de competencia.* La presente ley regula con carácter general la Actividad Marítima de Remolque. Conforme con lo dispuesto por los artículos 84 y 333 de la Constitución Política, para el ejercicio de esta actividad marítima no se podrán imponer ni exigir requisitos diferentes a los expresamente contemplados en esta ley. Las empresas de remolque que cuenten con los requisitos previstos en la presente ley podrán competir libremente en la prestación de servicios de remolque, sin que los usuarios, los operadores portuarios, los pilotos prácticos, las empresas de pilotaje, las agencias marítimas, o quienes administran, construyan, mantengan o quienes a cualquier título detenten los puertos de servicio público, puedan adoptar medidas tendientes a restringir o limitar esa posibilidad o exigir requisitos diferentes a los establecidos en la presente ley.

Artículo 17. *Aplicación del régimen general de competencia.* A quienes participen directa o indirectamente o afecten de cualquier manera el mercado de la Actividad Marítima de Remolque, les será aplicable el régimen general sobre prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia y de competencia desleal, contenido en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 446 de 1998 y las normas que las deroguen, modifiquen o adicionen.

Además de los actos y acuerdos contrarios a la libre competencia contemplados en el régimen general de promoción de la libre competencia y prohibición de prácticas comerciales restrictivas, se considerarán como infracciones a la libre competencia los siguientes actos y acuerdos:

1. Todo acto que tenga por objeto o tenga por efecto impedir la participación de las empresas de remolque, que cuenten con los requisitos previstos en la presente ley, en el desarrollo de la Actividad Marítima de Remolque dentro del mar territorial y puertos colombianos.

2. La exigencia de requisitos técnicos o características de los remolcadores y demás equipos, que no resulten necesarios para la adecuada prestación del servicio requerido.

3. Todo acto y todo acuerdo de los operadores portuarios, los pilotos prácticos, las agencias marítimas, o quienes administran, construyan, mantengan o quienes a cualquier título detenten los puertos de servicio público, que tenga como objeto o tenga como efecto impedir o restringir la participación de las empresas de remolque que cuenten con licencia de explotación comercial expedida por la Autoridad Marítima Nacional en la prestación de sus servicios.

4. La violación del régimen de incompatibilidades previsto en la presente ley.

Quienes cometan actos o celebren acuerdos contrarios a la libre competencia, conforme a lo establecido en esta ley, serán civilmente responsables frente a las empresas de remolque que cumplan con los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 18. *Competencia desleal.* A la Actividad Marítima de Remolque le son aplicables las normas generales sobre competencia

desleal contenidas en la Ley 256 de 1996 y demás normas sobre la materia.

Además de los actos constitutivos de competencia desleal consagrados en la Ley 256 de 1996, se considerarán como actos de competencia desleal las conductas descritas en el artículo anterior.

Quienes cometan actos de competencia desleal, conforme a lo establecido en esta ley, serán civilmente responsables frente a las empresas de remolque que cumplan con los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 19. *Autoridades competentes y procedimiento.* La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad competente para investigar, sancionar y tomar las demás medidas administrativas que correspondan por conductas que contravengan las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia y de competencia desleal en el mercado de las empresas de Remolque. Para el efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento contemplado en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 446 de 1996, la Ley 256 de 1996 y las normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

#### CAPITULO VI

##### Conflictos de interés, incompatibilidades e inhabilidades

Artículo 20. *Conflictos de interés.* Para maniobras de atraque y desatraque, amarre a boyas, entrada y salida de diques y movimientos dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, los usuarios del puerto distintos de las empresas de Remolque, los pilotos prácticos, las empresas de pilotaje, las agencias marítimas, o quienes administran, construyan, mantengan o quienes a cualquier título detenten puertos de servicio público y sus administradores, directores, representantes legales y revisores fiscales tienen el deber legal de abstenerse de realizar cualquier operación cuando se encuentren en conflicto de intereses y de realizar cualquier operación que dé lugar al surgimiento de un conflicto de intereses con las empresas de Remolque.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá calificar de manera general y previa la existencia de tales conflictos respecto de cualquier empresa que participe en el mercado con las empresas de Remolque.

Artículo 21. *Incompatibilidades.* Para maniobras de atraque y desatraque, amarre a boyas, entrada y salida de diques y movimientos dentro de las aguas territoriales y puertos colombianos no podrán ejercer la Actividad Marítima de Remolque quienes desarrollen directa o por interpuesta persona las siguientes actividades:

- a) Practicaje;
- b) Agentes marítimos, agentes protectores y agentes generales de empresas de transporte marítimo;
- c) El Capitán del Puerto o cualquier autoridad que rija la Actividad Marítima de Remolque.

Artículo 22. *Tarifas de servicio de remolque.* Solo las empresas de Remolque previstas en la presente ley pueden ofrecer tarifas para la prestación de los servicios de Remolque.

Artículo 23. *Beneficiario real.* Para efectos de establecer la existencia de conflictos de intereses y las incompatibilidades se aplicará el concepto de beneficiario real. Se entiende por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una sociedad, capacidad de ejercer control, conforme con la ley.

Para los efectos de la presente ley, conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancia que podrá ser declarada mediante la

gravedad de juramento ante la autoridad correspondiente con fines exclusivamente probatorios. Igualmente, constituyen un mismo beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

Artículo 24. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones previstas para prácticas comerciales restrictivas cuando se infrinja lo previsto en este capítulo respecto a conflicto de intereses, tarifas e incompatibilidades, siguiendo para ello el procedimiento contenido en el Código Contencioso Administrativo para actuaciones en interés particular y podrá establecer mecanismos para que se subsane la situación o se eviten perjuicios.

En todo caso, todas las operaciones, actos o contratos que se celebren en contravención a lo previsto en este capítulo respecto a conflicto de intereses, incompatibilidades e inhabilidades serán absolutamente nulas por objeto ilícito.

## CAPITULO VII

### Facultades de la Autoridad Marítima Nacional, reglamentación y disposiciones finales

Artículo 25. *Facultades de la Autoridad Marítima Nacional.* La Autoridad Marítima Nacional, expedirá los reglamentos técnicos, operativos y de seguridad que sean necesarios para llevar la Actividad Marítima de Remolque en los términos de la presente ley, velará por su cumplimiento e impondrá las sanciones que correspondan.

La Autoridad Marítima Nacional deberá expedir un reglamento de seguridad que regule la estancia y operación de los remolcadores en las aguas territoriales y puertos colombianos de cualquier tipo.

Artículo 26. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, ejercerá la potestad reglamentaria, para el desarrollo, implementación y aplicación de esta ley, teniendo en cuenta que se considera a la Actividad Marítima de Remolque conexas al transporte marítimo.

Artículo 27. *Régimen de transición.* Quienes en la actualidad realizan Actividades Marítimas de Remolque tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de su promulgación para el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*José Ramiro Luna Conde,*

Honorable Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Antecedentes

La actividad marítima de Remolque consiste en todas aquellas operaciones y servicios en maniobras, de asistencia, apoyo, transporte y salvamento que se prestan a naves y artefactos navales, efectuadas dentro de aguas territoriales y puertos colombianos, con una nave mayor denominada remolcador.

Conforme con lo establecido en la Ley 1ª de 1991 (Estatuto de Puertos Marítimos) las empresas que prestan los servicios de Remolque son catalogadas como Operadores Portuarios, calificación general que se conserva en el presente proyecto de ley.

Dicha actividad en la actualidad se encuentra regulada por la Ley 1ª de 1991, la Resolución 071 de 1997, expedida por el Superintendente de Puertos (Reglamento de condiciones técnicas de operación de los puertos), la Ley 658 de 2001 (por medio de la cual se regula la actividad marítima y fluvial de Practicaje) y su Decreto Reglamentario 1466 de 2004, el Decreto 1876 de 1998 (por medio del cual se otorga facultades a la Autoridad Marítima Nacional para inscribir y otorgar licencia a las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas y de los reglamentos para el ejercicio de las mismas), el Reglamento 003 de 1991, expedido por la Dirección General Marítima, sobre el uso de remolcadores en los puertos marítimos del país, la Resolución 0138 de 2005, expedida por la Dirección General Marítima, sobre uso de remolcadores y criterios de seguridad en maniobras de asistencia, el Decreto 1423

de 1989 (por medio del cual se dictan normas en materia de naves), la Ley 730 de 2001 (Por medio de la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial) y por el Decreto-ley 2324 de 1984.

Sin embargo, la legislación actualmente en vigencia es dispersa, poco clara y no regula aspectos relacionados con el tipo de empresa que debe prestar el servicio, los servicios que prestan las mismas, los equipos que deben utilizarse, los procedimientos en las excepciones a la Reserva de Bandera y su autorización, la determinación de competencias y facultades entre las autoridades del sector, un régimen de libre competencia y competencia desleal, conflictos de interés, incompatibilidades e inhabilidades.

### Derecho comparado

La investigación que antecedió la elaboración del presente proyecto de ley incluyó la consulta de la legislación que regula la actividad de remolque en países como Estados Unidos de Norte América y en otros de similares características económicas y de mercado a las de Colombia, con el fin de procurar la presentación de un proyecto de regulación que tenga en cuenta las tendencias internacionales sobre la materia. De este modo, se pretende evitar el aislamiento legislativo del país en relación con una actividad que, si bien se presta en aguas jurisdiccionales colombianas, debe responder a las características preponderantes en el ámbito internacional, toda vez que, al tratarse de una actividad conexas al transporte marítimo, los usuarios del servicio de remolque son, con frecuencia, empresas internacionales de transporte y/o armadores y fletadores extranjeros que esperan, fundadamente, que las condiciones de prestación de los servicios de remolque guarden similitud en los diferentes puertos y regiones marítimas que frecuentan.

Respecto de Estados Unidos de Norte América podemos indicar, que el comercio interno por vía acuática y la actividad marítima de Remolque están sujetas a limitaciones en materia de trato nacional con arreglo a la Ley de la Marina Mercante de 1920, comúnmente conocida como Ley Jones. Esta ley reserva el servicio de carga entre dos puntos de los Estados Unidos (incluidos sus territorios y posesiones), ya sea directamente o pasando por un puerto extranjero, a buques matriculados y construidos (o reparados) en los Estados Unidos, dichos buques deben ser de propiedad de una empresa estadounidense en la que como mínimo el 75 % de las acciones o propiedad de la misma sea de ciudadanos estadounidenses. De conformidad con la Ley Jones, los astilleros estadounidenses son los únicos proveedores de buques para las rutas internas. El sustento de esta ley es la protección de intereses vitales en materia de seguridad nacional y la protección a las empresas nacionales.

En otros países sobre la regulación Marítima de Remolque encontramos:

En Chile, la ley de la Navegación de 1978 dispone el uso obligatorio de remolcadores para las naves que arriben a sus puertos, y califica a los remolcadores como elementos de la seguridad portuaria. Adicionalmente, restringe el ejercicio de la actividad de remolque a empresas chilenas y a naves de bandera chilena.

La ley de puertos del Uruguay de 1992 y el Régimen General de servicios portuarios de 1994, por su parte, establecen que la autoridad encargada de la regulación del servicio es la Prefectura Nacional Naval, que ostenta la condición de autoridad marítima de ese país. Este país también consagra en su legislación la reserva de bandera en la prestación de servicios de remolque, los cuales únicamente pueden ser prestados por naves de bandera uruguaya.

En Venezuela, la Ley General de Marina y Actividades Conexas de 2002, contiene disposiciones sobre el servicio de remolque, encargando su regulación y vigilancia al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos. Conforme a esta ley, en Venezuela también se impone el uso obligatorio de remolcadores para las naves que arriben

a sus puertos, con la excepción de las naves de las Fuerzas Armadas. La ley venezolana establece que los servicios de remolque para una nave sólo pueden ser solicitados por su capitán, por el agente naviero o por el representante del armador. La ley también regula aspectos técnicos, operativos y de seguridad de los servicios de remolque, así como aspectos relativos a su contratación. Las empresas de remolque deben estar previamente certificadas, al igual que sus equipos.

Finalmente, la Ley de Puertos de México de 1993 y la Ley de la Navegación Mexicana de 1994 establecen que la prestación de servicios de remolque está reservada a empresas mexicanas y únicamente pueden ser utilizadas naves de bandera mexicana; en caso que no existan naves disponibles de las condiciones técnicas solicitadas, en todo caso la prelación para la prestación del servicio recae en cabeza de una empresa mexicana que se encargue bajo cualquier tipo de contrato de suministrar una nave de las condiciones solicitadas. Las empresas de remolque y sus remolcadores deben obtener un permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa verificación del cumplimiento de aspectos técnicos, operativos y de seguridad del servicio de remolque. El remolcador, conforme a esta ley, constituye un elemento de seguridad de las embarcaciones y del puerto.

Esta breve reseña de la legislación internacional considerada nos permite señalar las siguientes características de la regulación de los servicios de remolque:

- El servicio de remolque constituye un elemento de la seguridad en la navegación y la prestación eficiente de los servicios portuarios y el servicio de transporte marítimo.
- El remolcador es un elemento de seguridad de los puertos.
- Existe reserva de bandera para los servicios de remolque, en el sentido de que los mismos sólo pueden ser prestados por naves de bandera nacional.
- Los servicios de remolque están restringidos a empresas nacionales.
- La actividad de remolque está sujeta a regulaciones de carácter técnico, operativo y de seguridad, por parte de la autoridad competente.

#### **Contenido del proyecto de ley**

Mediante el presente proyecto de ley se pretende dotar al país con un instrumento de regulación de la actividad de remolque, como actividad conexas al servicio público de transporte marítimo, cuya prestación en forma segura y continua contribuye al eficiente funcionamiento de los puertos, y en la que también se involucran intereses de importancia para la Nación, tales como la soberanía, la seguridad y el orden público.

La prestación adecuada, eficiente y oportuna de los servicios de remolque es determinante para la seguridad de la navegación, la seguridad de la vida humana en el mar, el salvamento marítimo y la protección del medio ambiente marino.

Siguiendo la tendencia de la legislación internacional sobre la materia, y sobre todo, teniendo en cuenta que el remolque marítimo es una actividad especializada de la que dependen aspectos tan importantes como la seguridad nacional, la vida humana en el mar, la navegación, las instalaciones portuarias y el medio ambiente marino, el presente proyecto de ley establece que la actividad de remolque debe ser efectuada por un sujeto calificado, denominado empresa de remolque. Para este efecto, se dispone que las empresas de remolque deben organizarse como sociedades comerciales, constituidas conforme con las leyes colombianas y con domicilio principal en el país. La empresa de remolque debe, además, contar con licencia de explotación comercial expedida por la Autoridad Marítima

Nacional, previo cumplimiento de requisitos de carácter técnico y de seguridad.

En la actualidad solo empresas nacionales prestan el servicio de Remolque en el país.

La actividad Marítima de Remolque es declarada de interés público y su ejercicio involucra el orden público y la seguridad nacional, esto por cuanto es de interés general y atañe a la comunidad, por estar presentes derechos de los que es titular la colectividad, tales como la seguridad de la vida humana en el mar, de la navegación, de las instalaciones portuarias y del medio ambiente marino, así como de los puertos de propiedad del Estado. Igualmente involucra el orden público, por cuanto del cabal ejercicio de dicha actividad depende el funcionamiento continuo y eficiente del servicio público de transporte marítimo y de los puertos, en los cuales se encuentran presentes los elementos de tranquilidad, seguridad y salubridad.

La seguridad nacional es de vital importancia en la actividad marítima de Remolque por cuanto involucra aspectos vitales para la defensa y estabilidad de la Nación como son el transporte marítimo y los puertos colombianos, por ello todas las naves con las que se presta el servicio deben ser de bandera colombiana, constituyendo de esta forma la reserva naval del país, de tal forma que cuando las necesidades de defensa nacional lo requieran o circunstancias especiales lo exijan, el Gobierno Nacional podrá disponer de ellas, así como prohibir la permanencia o tráfico de embarcaciones en zonas navegables o portuarias.

Todo lo anterior constituye el fundamento de la reserva de bandera y del trato nacional, de tal forma que dicha actividad dentro aguas territoriales y puertos colombianos solo puede ser prestada con naves de bandera colombiana y exclusivamente por empresas constituidas conforme con las leyes colombianas y con domicilio principal en el país.

La reserva de bandera no constituye una novedad legislativa, ya que la misma se encuentra consagrada en la actualidad tanto en el Decreto 1423 de 1989 como en la Ley 730 de 2001. Con el fin de que la reserva de bandera no represente una disminución de la oferta de servicios de remolque, el proyecto de ley consagra excepciones, cuando no exista nave matriculada en Colombia que sea apta para la prestación del servicio; en este caso, el servicio debe ser contratado con una empresa de remolque nacional, quien suministrará la nave de bandera extranjera que prestará el servicio, bajo su absoluta responsabilidad, previa autorización de la Autoridad Marítima Nacional, que examinará caso por caso, la pertinencia de las características técnicas de los equipos que se requieran para la prestación del servicio señaladas por el usuario.

El proyecto define la actividad Marítima de Remolque como una actividad conexas al transporte marítimo. En efecto, en la medida en que la Ley 658 de 2000 establece la obligatoriedad del uso del remolcador para las naves que ingresen, transiten o salgan de puertos colombianos y que tengan un tonelaje superior a 2.000 Toneladas de Peso Muerto (DWT), medida que es reiterada en este proyecto de ley, se hace evidente que no podría prestarse en forma adecuada y continua el servicio público de transporte marítimo, sin la garantía de que también estuviese disponible, en las mismas condiciones de seguridad y continuidad, el servicio de remolque.

Los equipos mediante los cuales se presta la actividad marítima de Remolque deben ser diseñados y construidos para tal fin y descritos por la Autoridad Marítima Nacional. El remolcador es un elemento de seguridad para la navegación, las instalaciones portuarias y el medio ambiente marino, así, presta soporte esencial en caso de presentarse, falla en el sistema de propulsión del buque, incendio a bordo del buque, cambio repentino de condiciones oceanográficas y meteorológicas, accidente, colisión o encallamiento, cambio en las condiciones de la maniobra que requieren asistencia, como elemento adicional escolta y asistencia en emergencias ambientales entre otras actividades.

A partir de la vigencia de la ley, los remolcadores que pretendan matricularse en el país, deberán contar con una edad de construcción no superior a diez (10) años y estar debidamente clasificados por casa clasificadora Internacional, ello se fundamenta en razones esencialmente técnicas y de seguridad basadas en el Convenio Internacional para la seguridad de la vida en el Mar de 1974-SOLAS-aprobado mediante Ley 8ª de 1980 y el convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973 denominado convenio MARPOL, aprobado mediante Ley 12 de 1981, conforme con los cuales tenemos para estos equipos, en relación con las especificaciones exigidas en los convenios antes mencionados, las siguientes ventajas, en caso de colisión los remolcadores de construcción moderna cuentan con mamparos de colisión, poseen sistemas de gobierno principal y de emergencia, vienen equipados con motores propulsores electrónicos de alto rendimiento y de baja contaminación que permiten tiempos de respuesta más rápidos, aplican tecnología de punta, en el ámbito de seguridad, cuentan con equipos de comunicación modernos capaces de apoyar operaciones mar afuera de búsqueda y rescate, equipos de puente y gobierno que debe poseer el remolcador conforme a su tipo y tonelaje de registro grueso, el equipo cuenta con las especificaciones técnicas mínimas definidas por la Organización (aprobadas mediante Resoluciones de la Asamblea de la OMI), equipos (brazos eyectores de dispersantes, tanques de espuma para control de contaminación, monitores y bombas contra incendio) para conjurar cualquier emergencia que presente un buque con carga normal o cargas peligrosas. Mayor capacidad de empuje, el “Bollard Pull” o capacidad de fuerza de tiro se mantiene, por ser sus máquinas más modernas. Existe nueva variedad en los sistemas de propulsión que permite mayor maniobrabilidad en áreas restringidas, poseen de fábrica tanques para almacenamiento de productos aceitosos o contaminantes que pueden ser posteriormente entregados en una instalación portuaria para su tratamiento. Los remolcadores de construcción reciente son obligados a tener separadores de sentinas de 100 partes por millón, para poder achicar y reducir la contaminación, poseen motores calibrados y que expulsan pocos gases, tienen conexión internacional para la entrega de aceites sucios y aguas servidas, a las instalaciones portuarias.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que esta regulación sobre la edad de construcción hace que se mantenga el buen nivel general de equipos de las empresas colombianas que actualmente prestan este servicio, evitando así que ingresen al país equipos obsoletos que han sido rechazados en otros países, que pongan en riesgo la seguridad de los puertos, de la navegación, de la vida humana en el mar, el salvamento marítimo y la protección del medio ambiente marino.

En cuanto a los aspectos institucionales relacionados con la actividad, en el proyecto de ley se mantienen las mismas autoridades que actualmente regulan el sector, cuales son, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Autoridad Marítima Nacional (Dirección General Marítima, DIMAR). Sin embargo, este proyecto identifica plenamente dichas autoridades y sus funciones, con el fin de evitar los frecuentes conflictos de competencia que se han presentado en el sector. Es así como el Ministerio de Transporte se encarga de llevar el registro de los Operadores Portuarios, la Superintendencia de Puertos y Transporte, de la inspección, vigilancia y control de la actividad Marítima de Remolque desde el punto de vista de la prestación del servicio y el desempeño comercial y financiero por parte de las empresas de remolque y la Autoridad Marítima Nacional (DIMAR), en su carácter de entidad especializada, es la responsable de la vigilancia sobre aspectos operativos, técnicos y de seguridad de la actividad.

El proyecto de ley también se ocupa de establecer normas sobre la protección a la libre competencia y el control a los actos de competencia desleal en la actividad Marítima de Remolque. Al respecto, se reitera el principio constitucional de libre competencia en la prestación

de los servicios de remolque, indicando que para el ejercicio de esta actividad marítima no se podrán imponer ni exigir requisitos diferentes a los expresamente contemplados en el proyecto y que las empresas de remolque que cuenten con los requisitos previstos en este proyecto podrán competir libremente en la prestación de dichos servicios, señala en forma expresa que los usuarios, los operadores portuarios, los pilotos prácticos, las empresas de pilotaje, las agencias marítimas, o quienes administran, construyan, mantengan o quienes a cualquier título detenten puertos de servicio público, no podrán realizar actos que restrinjan o limiten esta libertad o exigir requisitos diferentes a los establecidos en este mismo proyecto de ley. De este modo, se pretende que no existan interferencias indebidas de los participantes en el mercado de servicios de remolque, que puedan atentar contra la transparencia en el desarrollo del servicio, lo cual afectaría la seguridad de los puertos, de la navegación la continuidad del servicio público de transporte marítimo y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos.

De igual manera, se enfatiza en la aplicación de las normas generales sobre promoción de la libre competencia a la actividad Marítima de Remolque (Ley 155 de 1959, Decreto-ley 2153 de 1992 y Ley 446 de 1998), y se añaden unas conductas contrarias a la libre competencia, de especial aplicación en el sector, dirigidas a evitar la interferencia de los usuarios del servicio, de los operadores portuarios, de los pilotos prácticos y de los puertos de servicio público en la libre competencia en la prestación de servicios de remolque, bien sea mediante medidas de carácter discriminatorio, o bien mediante la exigencia de requisitos técnicos o características de los remolcadores que no sean necesarios para la prestación del servicio requerido.

De otra parte, en cuanto al régimen de competencia desleal, el proyecto de ley dispone la aplicación de las normas generales sobre la materia (Ley 256 de 1996), pero estableciendo como actos especiales de competencia desleal las mismas conductas señaladas anteriormente como contrarias a la libre competencia en la prestación y contratación de servicios de remolque.

Por último, el proyecto consagra que quienes cometan actos de competencia desleal o actos contrarios a la libre competencia serán civilmente responsables frente a las empresas de remolque que cumplan con los requisitos previstos en la presente ley.

El proyecto de ley establece un régimen de incompatibilidades que pretende preservar la independencia de la Actividad Marítima de Remolque, frente a otras actividades y evitar la configuración de conflictos de intereses en la contratación y prestación de servicios de remolque, que le restaría transparencia a la prestación de un servicio que el mismo proyecto declara de interés nacional, debido a su estrecha conexión con el servicio público de transporte marítimo, y porque involucra aspectos relacionados con la seguridad nacional, el orden público y la protección del medio ambiente. Con tal propósito, se establecen en la ley incompatibilidades para prestar servicios de remolque a quienes desarrollen, directamente o por interpuesta persona, actividades de practica, a los agentes marítimos, agentes protectores y agentes generales de empresas de transporte marítimo, así como al Capitán del Puerto o cualquier autoridad que rija la Actividad Marítima de Remolque.

Además de las funciones propias de la Superintendencia de Industria y Comercio en la aplicación del régimen de promoción de la competencia y control a los actos de competencia desleal, se otorgan expresas facultades a esta entidad para calificar, de manera general y previa, la existencia de conflictos de interés respecto del mercado de remolque y para imponer las sanciones previstas para prácticas comerciales restrictivas cuando se infrinja lo previsto en este proyecto sobre conflictos de intereses, tarifas e incompatibilidades.

También se otorga un término de transición para quienes en la actualidad desarrollan la Actividad Marítima de Remolque, estableciendo un plazo de seis meses para ajustarse a esta regulación.

Finalmente, se conceden facultades al Gobierno Nacional, para que ejerza la potestad reglamentaria, para el desarrollo, implementación y aplicación de este proyecto de ley.

*José Ramiro Luna Conde,*  
Honorable Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes noviembre del año 2005, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 182, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ramiro Luna Conde*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 182 de 2005 Senado, por medio de la cual se regula la actividad marítima de Remolque y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

22 de noviembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2005 SENADO

*por la cual se otorga el nombre de “Héroes del Botón de Leyva” al nuevo puente construido en el municipio Botón de Leyva.*

*El Congreso de Colombia*

##### DECRETA:

Artículo 1o. El Congreso Nacional se vincula a la celebración de los diez años de la proclamación por parte de la Unesco, de la ciudad de Mompox, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad.

Artículo 2o. El Congreso de la República, concede el nombre de “Héroes del Botón de Leyva”, al nuevo puente construido sobre el Brazo de Mompox, que une a los departamentos de Bolívar y Magdalena en el municipio de Botón de Leyva, Bolívar.

Artículo 3°. Esta decisión será comunicada a las autoridades de Mompox, y a las gobernaciones de Magdalena y de Bolívar para los efectos relativos a su competencia.

Artículo 4o. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Carlos Gaviria Díaz,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La ciudad de Mompox, reconocida por la Unesco como Patrimonio de la Humanidad, en el año de 1995, guarda como uno de sus más grandes tesoros, el recuerdo de cuatrocientos de sus habitantes que en el año de 1812 recibieron al General Simón Bolívar, entonces sin tropas bajo su mando, y organizaron la avanzada de su primer ejército libertador.

Esta avanzada se afianzó con el triunfo sobre las tropas realistas, el cual se obtuvo en el actual corregimiento del Botón de Leyva, al sur de Mompox, sobre el brazo del río Magdalena, que hoy separa los departamentos de Bolívar y Magdalena.

Esta batalla, ganada por las tropas momposinas al mando del General Simón Bolívar, se realizó el 18 de mayo de 1812 y ha sido exaltada a través de la Ley 125 expedida el 10 de diciembre de 1985, que ordenó la construcción de un puente que une las carreteras que hoy corren por las orillas del brazo del río Magdalena.

Terminada la construcción del puente, se consultó a la ciudadanía momposina a través de la Corporación Cacique Monpoj. En esta consulta la ciudadanía manifestó un total apoyo al nombre “Héroes del Botón de Leyva”, para el nuevo puente. Esta opción fue respaldada formalmente por el Concejo Municipal de Mompox, en la proposición número diez del 5 de septiembre de 2005, como consta en los documentos anexos.

De igual forma es conveniente destacar lo dicho por la Corte Constitucional, a propósito de la asignación de nombres para obras públicas de carácter nacional, ello para despejar cualquier duda en relación con el objetivo del proyecto. En la Sentencia C-544 de 1991 la Corte señala, lo siguiente:

*“Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.*

*Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a ‘decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria’ y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley. En el caso de la Ley 32, su finalidad no es otra, como ya se dijo, que la de brindar un homenaje a un ciudadano colombiano –Ernesto Cortissoz–; por ello, sus -efectos no pueden sobrepasar el ámbito de su competencia; esto es, decretar la denominación de un aeropuerto. En momento alguno puede entenderse que el legislador tuvo presente razones de tipo territorial o tributario, y menos aún, aquellas relacionadas con la competencia de los municipios o con el manejo de sus propios asuntos”.*

Por las anteriores consideraciones, le solicito al Congreso de la República darle trámite a esta iniciativa, y aprobar el nombre propuesto para dicho puente, acogiendo la opinión de los ciudadanos de Mompox

*Carlos Gaviria Díaz,*  
Senador de la República.

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes noviembre del año 2005, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 186, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Gaviria Díaz*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

## SENADO DE LA REPUBLICA

## SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 186 de 2005 Senado, por la cual se otorga el nombre de “Héroes del Botón de Leyva” al nuevo puente construido en el municipio Botón de Leyva, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

29 de noviembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se crea la adopción por vía notarial para los casos de embarazos no deseados, acceso carnal violento, acto sexual violento e inseminación artificial no consentida y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA.

## CAPITULO I

**Principios orientadores de la presente ley**

Artículo 1°. *Dignidad humana.* La presente ley tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 2°. *Protección a la vida de la madre y de la vida de la criatura que está por nacer.* La vida es inviolable; el Estado protegerá tanto la vida de la madre como la del que está por nacer.

Artículo 3°. *Reserva.* Durante todo el proceso los funcionarios, empleados, servidores públicos y personas intervinientes deberán guardar la reserva respectiva frente a terceros no intervinientes.

Artículo 4°. *Celeridad.* El proceso de adopción por vía notarial no sufrirá dilación alguna. El funcionario deberá presentar esmerada y pronta atención para la resolución del proceso.

## CAPITULO II

**Naturaleza, objeto definiciones del presente proyecto de ley**

Artículo 5°. *Naturaleza de la presente ley.* La vida del que está por nacer y de su progenitora son de especial importancia para el Estado y es deber de este salvaguarda la integridad de ambos y apoyar la decisión de su progenitora tratándose del bienestar del que está por nacer.

Artículo 6. *Objeto del presente proyecto de ley.* El presente proyecto tiene por objeto el de proteger la vida del que está por nacer; que ha sido engendrado de manera no deseada, acceso carnal violento, acto sexual violento, inseminación artificial no consentida, permitiéndole a la madre darlo en adopción mediante procedimiento abreviado.

Artículo 7°. *Embarazo no deseado.* Embarazo no deseado es todo aquel estado de preñes en el cual los progenitores no pueden solventar ni física, económica y moralmente a la criatura que está por nacer.

Artículo 8°. *Embarazo por acceso carnal violento.* Embarazo por acceso carnal violento es todo aquel acto donde mediante el empleo de la violencia el sujeto activo fecunda al sujeto pasivo.

Artículo 9°. *Embarazo por acto sexual violento.* Embarazo por acto sexual violento es todo aquel acto en donde para la satisfacción sexual se emplea la violencia y como resultado de ello el sujeto pasivo es fecundado.

Artículo 10. *Embarazo por inseminación artificial no consentida.* Embarazo por inseminación artificial no consentida, es todo aquel acto en el que empleando la ciencia médica el sujeto pasivo es puesto en condición de preñes sin su consentimiento.

## CAPITULO III

**Requisitos para dar y recibir en adopción**

Artículo 11. *Requisitos para dar a la criatura que está por nacer en adopción.* Para dar en adopción la progenitora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber quedado en estado de preñes por alguna de las situaciones anteriormente descritas y que esté debidamente certificada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En los casos de embarazos no deseados la progenitora deberá solicitar ante el Instituto de Bienestar Familiar<sup>1</sup> el concepto de un equipo de profesionales que dictaminen si el embarazo es o no deseado.

2. En los casos de embarazo no deseado por acceso carnal violento, acto sexual violento e inseminación artificial no consentida se deberá adjuntar copia de la denuncia respectiva ante la autoridad competente.

3. Presentarse ante cualquier notario y solicitar el inicio del proceso de adopción.

4. En los casos de embarazo no deseado deberá presentarse copia del acta de matrimonio o declaración extrajuicio de estar en estado de unión marital de hecho o de soltería.

5. Presentar el respectivo documento de identidad. En los casos en los cuales la progenitora sea menor de edad deberá estar acompañada por sus padres o por su tutor; en el caso de los padres se exigirá el registro civil de ellos y de la menor, en caso de tutor se exigirá la providencia judicial que lo declaró como tal.

Parágrafo. El notario no podrá dar apertura al proceso de adopción sin el lleno de los requisitos anteriores por parte de la progenitora. Igualmente si a él no concurren personas interesadas en recibir en adopción al que está por nacer.

1. Bienestar Familiar, reglamentará los procedimientos y escalas técnicas para decidir cuando un embarazo es o no deseado.



Artículo 12. *Requisitos para recibir en adopción al que está por nacer.* Para recibir en adopción a la criatura que está por nacer los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos en la base de datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de interesados en adoptar.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar familiar, reglamentara el procedimiento y la manera para pertenecer a dicha base de datos.

2. Cumplir con las exigencias de carácter socio-económico que el Instituto de Bienestar Familiar exige.

3. Presentar declaración extra juicio en la cual se certifique que ninguno de los padres posee antecedentes judiciales.

4. Presentar los respectivos documentos de identidad ante el notario.

5. presentar acta de matrimonio realizado por cualquier rito debidamente reconocido por el Estado Colombiano.

#### CAPITULO IV

##### Del procedimiento

Artículo 13. *Legitimación.* Estará legitimada para promover el proceso de adopción la progenitora de la criatura que está por nacer. Tratándose de menores de edad deberá de tener la autorización de los padres del menor o tutor si es el caso.

Artículo 14. *Oportunidad.* La progenitora podrá iniciar el proceso de adopción por vía notarial dentro de la cuarta (4) semana siguiente a la noticia de su embarazo y hasta dos (2) semanas antes de cumplir el séptimo (7) mes. Vencido el término de la progenitora deberá de seguir el procedimiento ordinario.

Artículo 15. *Proceso.* La progenitora podrá acudir a cualquier notaría del territorio nacional para iniciar el proceso de adopción.

Artículo 16. *Inicio.* Una vez cumplidos los requisitos enumerados en el artículo 11 el notario verificará en la base de datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quién ocupa el primer lugar en el orden de posibilidad de adopción notificándolo para que se haga presente para el inicio del trámite de adopción. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación no se hace presente nadie, el notario verificará nuevamente la base de datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y notificará al que esta en segundo orden de posibilidad de adopción.

Parágrafo. Si pasados doscientos (200) días no se ha presentado ningún adoptante el notario remitirá lo actuado a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien continuará con el proceso de adopción de manera ordinaria.

Artículo 17. *Trámite.* Mediante escritura pública el notario consignará lo siguiente:

1. Lugar y fecha del acto.
2. Motivo del Acto
3. Asistentes
4. Deberes de los adoptantes con la criatura que está por nacer.
5. Firmas correspondientes.

Artículo 18. *Perfeccionamiento.* El Acto se perfecciona con el registro del mismo en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se lleve a término el procedimiento.

Artículo 19. *Recursos.* Contra el acto no procederá recurso alguno. Salvo si en él faltase el consentimiento de los padres o el tutor tratándose de una menor de edad.

Artículo 20. *Costas.* Las costas del proceso las asumirá el adoptante. Los certificados que el Instituto de Medicina Legal o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deban expedir a la progenitora no tendrán ningún costo. Los costos notariales serán asumidos también por el adoptante.

Artículo 21. *Promoción.* Dentro de las campañas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realiza deberá promocionar ampliamente la adopción notarial.

#### CAPITULO V

##### Disposiciones finales

Artículo 22. *Aplicación extensiva.* Cualquier otra entidad debidamente reconocida podrá aportar a la base de datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las listas de adoptantes que posea sometiendo estos a las condiciones y procedimientos fijados en la presente ley y por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 23. *Restricción.* Ningún extranjero podrá solicitar el procedimiento fijado en la presente ley. Toda extranjera deberá seguir con el proceso fijado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige dos (2) meses después de su expedición.

*José Ignacio Mesa Betancur,*  
Senador-Autor.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda sociedad, en cualquier lugar donde se haya desarrollado, ha concebido la maternidad como un hecho plagado de las más altas cualidades y estimaciones.

Ha sido solamente en estos tiempos recientes en donde el aborto ha tomado consideraciones que allende a su decisión están involucradas.

Toda mujer que busca procrear, busca hacerlo con su pareja o por los mecanismos científicos que el hombre ha logrado encontrar. Ninguna de ellas bajo ninguna circunstancia quiere verse sometida a los vejámenes, aberraciones o extremos sexuales que la perversidad humana pueda acometer en ella y si llegado el caso lo anterior se allana en su personal el Estado pone a su servicio tres consideraciones:

1. Tener la criatura y pasa por un dispendioso proceso de adopción
2. Abandonarla después de nacida
3. Abortar

El estado emocional de la mujer le impide conservar a la criatura. En el evento en que lo conserve es muy probable que esta no sea una buena madre con la criatura y ejerza cualquier acto de violencia física o emocional sobre el menor.

De ahí la importancia de que la madre al momento de la concepción efectiva pueda disponer del que está por nacer sin la necesidad de que cree vínculos emocionales con este y pueda darle la oportunidad a quienes no puedan concebir de adoptar a una criatura que no decidió tener los padres que tuvo ni la manera.

El presente proyecto, hay reconocerlo, es una contrapuesta al aborto.

Pero no una contrapuesta basada en el desespero sino una contrapropuesta que intenta brindarle una cuarta vía a la madre. Este proyecto no niega ni acepta al aborto, tampoco desconoce el conducto regular que sería el ICBF, solamente busca simplificar los requisitos en el trámite de adopción; busca romper ese vínculo psicológico entre embarazo y muerte dándole a la vida una segunda opción.

Dado el evento que el aborto fuese dentro de la legislación nacional este proyecto no estaría en contravía, ni en opción pues es autónomo en sus decisiones y el Estado, en estos eventos tratándose de la protección de la vida de indefensos, debe tomar medidas contundentes.

*José Ignacio Mesa Betancur,*  
Senador-Autor.

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes noviembre del año 2005, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 187, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Ignacio Mesa Betancur*.

*El Secretario General,*

*Emilio Otero Dajud,*

## SENADO DE LA REPUBLICA

## SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, por medio de la cual se crea la adopción por vía notarial para los casos de embarazos no deseados, acceso carnal violento, acto sexual violento e inseminación artificial no consentida y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

29 de noviembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2005

*por medio de la cual se establece la huella genética como medio de identificación y se dictan otras disposiciones correspondientes para la generación de bancos de datos genéticos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

## Definiciones y principios

**Artículo 1º. Definición.** Para efectos de la presente ley, se entiende por **huella genética**, el perfil de ADN generado a partir de los trece sistemas genéticos establecidos por el CODIS (Combined DNA Index System). ADN. Hace referencia a la sigla del Acido Desoxirribonucleico (o DNA, en la abreviatura inglesa de Deoxyribonucleic Acid), el cual se encuentra en el núcleo de las células del cuerpo humano. Es un complejo molecular, que lleva en su estructura toda la información genética de un individuo y toda la información hereditaria que determina las características y funciones esenciales del organismo. ADN Codificante. Hace referencia a las secuencias que generan información referente a la identidad de la persona igual que la huella dactilar. Este proyecto de ley hace referencia únicamente al ADN no codificante, que aporta, como se ha dicho, solamente información útil para fines de identificación. Banco

de Datos. Conjunto organizado y sistematizado de información genética, referido a individuos de la especie humana y obtenida a partir de la del análisis del ADN, que en términos generales implica los procesos de recolección, registro y uso de esa información.

**Artículo 2º. Principios.** La conferencia internacional sobre personas desaparecidas de Ginebra en el 2003, plantea la necesidad de trabajar conjuntamente con los Gobiernos para prevenir las desapariciones, esclarecer la suerte de lo desaparecidos y exterminar la impunidad de dichos episodios, y de acuerdo con las Resoluciones 2003/38, 2003/53 de la Comisión de Derechos Humanos que plantea la necesidad de proteger a todas las personas contra las desapariciones forzadas, mediante el diseño de estrategias de investigaciones de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias. La huella genética actúa como mecanismo de identificación en caso de desastres tanto provocados como naturales, asegurando la identificación plena del individuo, independiente del estado de los restos, lugar o familiares presentes. Así mismo, la huella genética permite a la investigación criminal asegurar una persecución mas eficiente y rápida de los crímenes más graves, lo que implica reforzar la seguridad ciudadana.

## CAPITULO II

## Disposiciones Generales

**Artículo 3º. Creación del Banco Nacional de Huellas Genéticas.** Créese un Banco de Huellas genéticas como órgano de control para fines de identificación de personas o restos de personas a crímenes en serie mediante la comparación de la huella genética obtenida normalmente en el sitio del suceso, y la que se obtiene de manera indubitada de una determinada persona.

**Artículo 4º. Objeto.** Brindará al Estado un mecanismo de **identificación universal** e infalsificable para su población que no cambie durante toda su vida y asegure la identidad del individuo colombiano en cualquier parte del mundo independientemente del estado físico y/o mental. Disminuirá el trauma psicológico de los familiares de personas desaparecidas evitando procesos de reconocimiento tortuoso y largos períodos de espera, mediante la comparación de los perfiles obtenidos a partir de los restos humanos hallados en diferentes circunstancias con los perfiles genéticos almacenados en el Banco Nacional de Huellas Genéticas para la **Identificación de restos Humanos. Fomentar la investigación forense** enfocada a la solución de problemas jurídicos a nivel nacional e internacional. Asegurará a todo menor el derecho a un nombre, realizando pruebas de paternidad inmediatas, mediante la comparación del perfil genético del menor, el de la madre y el presunto padre almacenadas en el Banco Nacional de Datos Genéticos. **Asistirá a la Investigación Criminal**, favoreciendo el esclarecimiento o la investigación de delitos, sobre la base de la existencia de una base de datos genéticos que permita la comparación con las huellas genéticas halladas en el sitio del suceso o cuerpo del delito y que correspondan a personas no identificadas. Apoyará a **la Justicia Militar**, facilitando la identificación de todos aquellos miembros caídos en combate, y así mismo facilitar los procesos de legalización e indemnización de pensiones y seguros de vida para los familiares del fallecido.

**Artículo 5º. Personas tipificadas.** Será realizada la huella genética a todos los niños recién nacidos al momento de su registro a partir del 1º de enero de 2006 y a todos los colombianos nacidos hasta el 2005.

**Artículo 6º. Administración y custodia.** El Banco Nacional de Datos Genéticos, será administrado y custodiado por la Registraduría Nacional del Estado, cumpliendo sus funciones de “atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar e innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil”.

## CAPITULO III

**Tecnología requerida para la implementación y control del Banco de Datos Genéticos**

**Artículo 7°.** *Tecnología del DIAN.* La huella genética de la población colombiana será realizada mediante la amplificación y el análisis de los 13 sistemas SRT definidos por el CODIS y el marcador de sexo amelogenina a partir de una muestra de sangre y/o mucosa bucal, empleando técnicas previamente validadas, certificadas y acreditadas.

**Artículo 8°.** *Sistema computarizado.* Los perfiles de ADN y el cotejo con los mismos, serán controlados mediante software debidamente custodiados y alimentado por cada uno de los laboratorios encargados del análisis genético, para permitir la comparación entre perfiles debitados e indubitados según requerimiento legal.

## CAPITULO IV

**Procedimiento para generar el registro**

**Artículo 9°.** *De quien realiza la prueba.* La obtención de la huella genética será realizada por profesionales y técnicos que tengan la competencia requerida para laboratorios de tercer nivel y que se desempeñen en el servicio médico legal o en instituciones públicas o privadas que se encuentren acreditadas para tal efecto ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 10.** En cuanto a la **pericia de obtención de la huella genética**, el organismo que la hubiere determinado (servicio médico legal o instituciones públicas o privadas acreditadas) entregará un registro de dicha pericia que remitirán a la Registraduría Nacional del Estado.

**Artículo 11.** En cuanto a la **pericia de cotejo y de remisión de informe**, solamente instituciones públicas y/o privadas que se encuentren debidamente certificadas y acreditadas, podrán realizar la huella genética. Practicado dicho análisis, el laboratorio debe enviar a la Registraduría Nacional del Estado, el informe que dé los resultados. Tratándose de las instituciones públicas o privadas acreditadas, además deberán remitir la totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído a la institución reguladora.

**Artículo 12.** *De la información contenida en el registro.* El Banco de Datos Genéticos tendrá referente a: nombres y apellidos, fecha de nacimiento, documento de identificación, lugar de nacimiento, grupo sanguíneo y Rh, sexo y perfil genético con los trece marcadores genéticos establecidos por el CODIS y el marcador de sexo Amelogenina.

**Artículo 13.** *Tipo de registro.* El sistema de registros que se contempla en este proyecto, será realizado por laboratorios de genética debidamente certificados y acreditados para el diseño de perfiles de ADN y administrado (almacenamiento, conservación y control) por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## CAPITULO V

**Cotejo y manejo de la información**

**Artículo 14.** *Obligación de reserva.* Se establece la obligación para todos aquellos que en razón a su función tengan conocimiento de la información genética obtenida durante la tipificación de ADN para esta base de datos mantener reserva total.

**Artículo 15.** *Acceso restringido.* Se establece que solo pueden acceder a la información genética, ciertas y determinadas personas de acuerdo con la custodia definida internamente y la Registraduría Nacional del Estado Civil será quien establece el manejo y codificación de las mismas de acuerdo con sus requerimientos. Además, la persona tipificada así como cualquier ente legal podrá solicitar la huella genética de una persona previa justificación y aprobación del ente controlador para acreditar su inocencia o para ser acompañada

en un juicio sobre acciones de filiación. La información también podrá ser consultada por la policía previa autorización del Ministerio Público y de los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo.

**Artículo 16.** *Establecimiento de delitos.* Se establece como delito la divulgación y uso indebido de la información genética así como el acceso indebido a la información reservada y la divulgación de la misma.

**Artículo 17.** *Seguridad.* Se establece como la obligación para el laboratorio de genética posterior a la entrega del resultado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la destrucción o entrega al Banco Nacional de Datos Genéticos de las muestras biológicas restantes para evitar su uso indebido.

**Artículo 18.** *Garantía de no vulneración de ciertos derechos.* Es importante aclarar que en este proyecto se usa de manera exclusiva **ADN no codificante**; el cual, como se menciono anteriormente, solo ofrece información apta para la identificación humana de igual forma que la huella dactilar y en ningún momento permite la determinación de algún tipo de rasgo discriminante (predisposición ni presencia de enfermedades, promedio de vida, malformaciones físicas o trastornos psicológicos, etc.), eliminando cualquier vulnerabilidad al derecho a la intimidad.

**Artículo 19.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*José Ignacio Mesa Betancur,*

Senador-Autor.

**EXPOSICION DE MOTIVOS****La identificación humana y la situación actual de Colombia**

Los estudios de ADN se han convertido en un elemento imprescindible de las ciencias forenses, no solo para la vinculación de sospechosos a la escena de un crimen y la exoneración de inocentes, sino también para la identificación de víctimas de desastres en masa, accidentes aéreos y desaparecidos forzosos, donde generalmente se hallan restos putrefactos, torturados o físicamente imposibles de identificar por métodos convencionales. Sin embargo, a pesar de proyectarse como la ciencia del futuro desde el punto de vista científico y tecnológico, no se le ha dado la importancia suficiente ni se han explotado muchas aplicaciones como los sistemas de identificación in-vivo que eviten procesos engorrosos de reconocimiento de cadáveres en países tan violentos como el nuestro, donde a la fecha hay más de 890 personas desaparecidas y el número de secuestrados desde 1997 supera a los 15.000, de los cuales más de 4.200 se mantienen retenidos, sin conocerse su paradero ni de estado de salud (datos obtenidos según el grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzosas o Involuntarias WGEID). Así como la solución inmediata a procesos de identificación en casos de paternidad alegada, de los cuales se presentan anualmente más de 100 casos para lo cual se define un rubro no inferior a los 1.500 millones de pesos, y la identificación de personas indocumentadas por desplazamiento ya sea por causas naturales (terremoto de Armero y erupciones volcánicas como Armero) o de violencia, donde es imposible determinar la identidad de cada una de las personas de manera certera. Es por eso, que buscando suplir estas necesidades así como cumplir con la conferencia Internacional sobre las personas desaparecidas de Ginebra en el 2003, es que se plantea un Banco Nacional de Datos Genéticos para la población colombiana donde adicionalmente se evita a los familiares de desaparecidos y caídos en combate largos períodos de zozobra y espera de una posible identificación no muy precisa y en muchos nunca definida que trae consecuencias tanto morales como económicos a la familia al impedir un digno sepulcro y la legalización de pensiones y/o seguros de vida.

### Antecedentes históricos de la identificación humana

Los sistemas de identificación con estrategias moleculares se iniciaron con las filiaciones o paternidades por grupos sanguíneos, los cuales tienen un patrón de herencia mendeliano. Sin embargo, la información que se lograba tenía un poder de discriminación muy bajo debido al reducido número de posibles combinaciones entre los marcadores. Posteriormente se implementaron los marcadores de tipificación celular con HLA, sistema muy complejo y que a pesar de unirse a grupos sanguíneos no daba la variabilidad suficiente para diferenciar plenamente un individuo del resto de la población (poder de inclusión menor al 96%).

En 1984 cuando Alec Jeffery encontró los minisatélites, unas secuencias altamente polimórficas de tamaño hipervariable y ampliamente distribuidas a través de todo el genoma con las cuales se alcanza un poder de discriminación entre individuos superior al 99.99%, haciendo casi imposible la sobreposición de un perfil genético entre dos individuos (a excepción de los gemelos idénticos) vino la verdadera revolución del ADN al permitir crear las primeras bases de datos en investigación.

*José Ignacio Mesa Betancur,*  
Senador-Autor

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes noviembre del año 2005, se radicó en este despacho el proyecto de ley número 188, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Ignacio Mesa Betancur*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud,*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

*Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2005*

*Señora Presidenta:*

*Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 188 de 2005 Senado, por medio de la cual se establece la huella genética como medio de identificación y se dictan otras disposiciones correspondientes para la generación de bancos de datos genéticos, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

29 de noviembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2005

*por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y el Hospital Central de la Policía Nacional, así como de la red hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

Doctor

JESUS PUELLO CHAMIE

Presidente Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente, honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Permanente del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 015, por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y el Hospital Central de la Policía Nacional, así como de la red hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

### ANALISIS DEL PROYECTO

#### 1. Observaciones

La Unidad Administrativa Especial que se pretende crear en este proyecto de ley busca unificar el Sistema, donde las Direcciones de Sanidad de Fuerzas Militares y Policía Nacional se conviertan en Subdirecciones dentro de la citada UAE, que dependan orgánicamente de la Dirección Nacional de la misma. En tal virtud las Direcciones de Sanidad se convierten en dependencias de naturaleza científica encargadas simplemente de ejecutar las políticas de la Dirección Nacional y del CSSMP.

El Director de la UAE queda facultado para realizar estudios epidemiológicos, elaborar el plan de servicios y los planes complementarios y definir parámetros de transferencia interna y aplicación de los recursos, para posterior aprobación del Consejo. Además se le faculta para crear Empresas Sociales de "Salud", cuando existan estudios que arrojen como resultado la conveniencia de su implementación de manera directa.

En cuanto a los establecimientos de sanidad, encontramos que el proyecto pretende transformar tanto al Hospital Central de la Policía como al Hospital Militar Central en EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO denominadas EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE LA FUERZA PÚBLICA, con personería jurídica, patrimonio propio, sometidas en materia contractual al derecho privado, pero en materia presupuestal y tributaria al régimen de los establecimientos públicos.

El Director de la Unidad Administrativa Especial sería nombrado por el señor Presidente de la República y los gerentes de estas empresas serían nombrados por el señor Ministro de Defensa Nacional

de terna presentada por las Juntas Directivas correspondientes y estarían sometidos a un régimen salarial especial que reglamentaría el Gobierno Nacional.

Establece que los demás establecimientos de sanidad militar y policial deben transformarse en Empresas Sociales del Estado.

Modificar el sistema actual de salud de las Fuerzas implica que la nueva Dirección de Salud de la Fuerza Pública asuma el costo que actualmente involucra el aprovechamiento y manejo de la infraestructura logística y administrativa brindada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que asciende aproximadamente a \$28.000 millones al año (personal, arrendamientos, comunicaciones, inmuebles, etc.).

En materia contractual se regirá por el **derecho privado** común y no por las normas que regulan la Contratación Estatal, situación que no permite garantizar la transparencia, economía y objetividad.

Debe recordarse que las ESE. deben ser AUTOSOSTENIBLES lo cual implica que se requiere un sistema de costos completamente estructurado, que permita la aplicación de régimen de presupuestación por reembolsos contra prestación de servicios.

Con las E.S.E. salen del patrimonio de la PONAL los bienes muebles e inmuebles de la DISAN.

Transformar 121 establecimientos a nivel nacional, los cuales 1 es de nivel III, 16 del Nivel II y 104 del Nivel I en empresas sociales de salud, implica crear infraestructura física, personal administrativo e incremento general en los costos de administración, que se verán reflejados en el costo de la prestación de los servicios.

La transformación del Hospital Central de la Policía Nacional en Empresa Social de Salud de la Fuerza Pública (ESE), adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, con domicilio en Bogotá, D. C.; implica la creación de una infraestructura administrativa, de recursos, personal y demás recursos técnicos necesarios para su puesta en marcha. Así mismo, el incremento en los costos de funcionamiento comparado con la actual estructura de costos, inevitablemente tendrá incidencia en las tarifas de los servicios que preste al Subsistema de Salud.

Respecto de la conformación del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se hacen algunas modificaciones de redacción que implican que un funcionario del Hospital Militar y un funcionario del Hospital Central hagan parte del Consejo en representación de la "Red Hospitalarias de cada Subsistema. Además se involucra la representación del personal de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, tanto en este organismo, como en los Comités de Salud y las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado que se pretenden crear.

En lo relacionado con la forma de elección de los representantes ante el Consejo, se establece un mecanismo de rotación alternada de representantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Como funciones del Consejo se incluyen las de reglamentar la inversión e importación de tecnologías biomédicas y el desarrollo de medicamentos y autorizar la transformación de los Establecimientos de Sanidad Militar y Policial en Empresas Sociales del Estado.

A los Comités de Salud dentro de los Subsistemas se les asigna como función la evaluación y el control de la contratación y de la prestación de los servicios de salud en los Subsistemas.

El tema del proyecto propicia un debate público sobre la excepcionalidad misma del sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional frente al Sistema General de Seguridad Social, con lo cual se corre un grave riesgo para los miembros de la Fuerza Pública, que podrían perder el tratamiento especial que en materia de salud han tenido hasta el momento y que se justifica en las funciones que desempeñan relacionadas con la protección de la Soberanía

Nacional y el mantenimiento del orden público, más en los actuales momentos que vive el país. No se debe olvidar que quizás el aspecto más sensible para el militar o el policía es el de la seguridad social para él y su familia.

El Decreto 1795 de 2000 por el cual se regula el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y en sus vacíos la Ley 352 de 1997, son normatividades recientes que aún están en proceso de consolidación, su estructura y espíritu son buenos y debe permitirse que maduren antes de volver a experiencias anteriores que no fueron exitosas; si se requieren reformas estas deben buscarse internamente mediante decretos o acuerdos, no consideramos se requiera una modificación de la ley misma.

## 2. ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS

Los fondos cuenta y los demás recursos del Sistema serán administrados por el Director General de la UAE, quien además elaborará el anteproyecto de Presupuesto. Los Subsistemas tan solo ejercerán funciones de supervisión y seguimiento de los recursos y ejercerán algunas funciones de coordinación para el recaudo.

Se crea el Fondo de Solidaridad y Garantías de la Fuerza Pública financiado con el 1% del total del recaudo de los aportes para cubrir ECAT, servicios prestados a beneficiarios de fallecidos por el término de un año, y servicios prestados a retirados por disminución de la capacidad laboral sin asignación de retiro o pensión. Artículo 41. Exige el manejo de recursos separado por tipo afiliado (8 cuentas).

No se cuenta con estadísticas que permitan cuantificar los costos en que incurriría el subsistema por estos servicios de salud, lo cual podría llevar a que los recursos previstos sean insuficientes para atender esta población y en consecuencia se genere un desequilibrio financiero en el subsistema.

Establece como otros ingresos una participación del 20% sobre el impuesto a las armas y municiones.

La base de cotización para el personal activo se define sobre los factores salariales percibidos periódicamente, lo cual ameritaría reglamentación posterior para evitar subjetividad en su determinación.

Con el aporte oficial del 8% del total de la nómina, permite obtener mayores ingresos para atender las diversas necesidades para financiar los servicios médicos por concepto de la atención de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. No obstante se propone manejar estos recursos en cuenta separada como un Fondo Cuenta de la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública financiado con el aporte oficial. Se propone un aporte por ATEP como mínimo del 8%, con lo cual se obtendría un ingreso adicional de 48.6 mil millones al año, los cuales si bien generan aportes representativos para el Subsistema, en la medida que obligan mayores aportes del presupuesto nacional, generan bastante controversia, máxime cuando se pretende establecer un aporte equivalente al de profesiones de riesgo del sistema general, con el cual no solo se atiende el plan de salud derivado de accidentes de trabajo y enfermedad profesional sino también las indemnizaciones por este concepto. El manejo de los recursos en cuenta separada en cada subsistema implica mayor infraestructura, personal, dotación de equipos y sistema costos definido para cumplir con la cuantificación de la atención médica por este concepto.

## 3. AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

### Incluye como afiliados cotizantes:

1. El personal civil activo o pensionado del Mindefensa y el personal no uniformado activo o pensionado de la Policía Nacional. (Incluso el personal regido por la Ley 100 de 1993)

2. Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas del sector salud que deseen vincularse al Sistema.

3. Los estudiantes de pregrado (rurales y pasantes).
4. El cónyuge separado legalmente del afiliado cotizante bien sea como dependiente o como independiente
5. Funcionarios públicos que por su investidura presenten alto grado de riesgo, esto es al Presidente de la República, Ministros y congresistas en ejercicio.

Se amplía el régimen de afiliados no cotizantes incluyendo dentro del mismo.

1. A los beneficiarios de los miembros de las FFMM o PONAL que habiendo fallecido quedaron sin el beneficio de la asignación de retiro, beneficio que tiene una duración de un (1) año.

2. A los retirados por disminución de la capacidad laboral sin derecho a asignación de retiro o pensión, beneficio que tiene una duración de un (1) año.

En el caso de los beneficiarios tenemos:

1. Se amplía el término de convivencia para compañeros permanentes a 5 años.
2. Se eliminan requisitos de acceso para otros beneficiarios
3. Se faculta al Sistema para recibir cotizaciones de los beneficiarios que por razones laborales deban pertenecer al SGSS.
4. Permite que cuando ambos cónyuges coticen a nuestros Sistemas, uno de ellos afilie al núcleo familiar y el otro afilie a los padres pagando un aporte adicional.
5. Permite el ingreso como beneficiarios a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad (nietos, abuelos, hermanos) pagando aporte adicional.

Incluye un artículo que establece la posibilidad de celebrar convenios para atender las necesidades de salud de miembros de las Fuerzas Militares y Policiales Extranjeras que se encuentren en misión diplomática en nuestro país.

Además de lo anterior permite el libre traslado y retiro de los afiliados de nuestro Sistema a las EPS de la Ley 100 de 1993.

Con el ingreso de los afiliados y beneficiarios adicionales, se obligaría al Subsistema al reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencia de maternidad, costos que no han sido previstos.

El 20% adicional sobre la PPCD contemplada para el sector defensa estaría en serio peligro de ser reconocido por el Estado, con la inclusión de nuevos afiliados que no pertenecen al régimen de excepción.

#### 4. REGIMEN DE BENEFICIOS

Establece un Plan Obligatorio de Salud, un Plan de Atención Básica y los Planes Complementarios, los cuales se encuentran redactados en términos similares a los vigentes. Faculta al CSSMP para reglamentar el plan de servicios, los períodos mínimos de cotización, las exclusiones, las causales de suspensión y retiro, el monto de auxilios económicos, etc.

Dentro del plan obligatorio incluye:

- Medicina natural.
- Medicina alternativa.
- Medicina bioenergética.
- Medicina homeopática.

No obstante no se conoce estudio de la relación costo-beneficio de estas inclusiones.

De otra parte, en el presente proyecto se crea un plan de salud operacional o riesgos profesionales dentro del cual incluye

y confunde los tres planes o programas que actualmente son independientes en virtud del manejo administrativo y operativo de los mismos a saber:

- Salud operacional: Atención en el sitio de las operaciones.
- Salud ocupacional: Dirigida a todos los empleados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (uniformados y no uniformados), dirigida a prevenir las causas de los riesgos profesionales.
- Medicina laboral: calificación de la capacidad psicofísica para ingreso retiro y permanencia.
- Atención de accidente de trabajo y enfermedades profesionales: Asistencia médica y posterior rehabilitación de lesiones o afecciones generadas en ATEP.

Así las cosas es evidente que se modifica la estructura de la salud operacional y ocupacional, incluyendo dentro de la primera (plan de salud operacional) la atención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; dejando solamente en la segunda (plan general de salud ocupacional) lo referente a medicina preventiva, medicina de trabajo y seguridad industrial, programas estos que deben ser reglamentados por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en un plazo máximo de seis (6) meses.

En la atención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los estudiantes de pregrado y postgrado y rurales que presten servicios en nuestro establecimientos, dispone que la atención en salud y prestaciones económicas derivadas de dichos eventos serán prestados y reconocidos por el Sistema General de Riesgos Profesionales, y para tal efecto obliga a este personal a cotizar el 2% de su ingreso base a la ARP que disponga el Director de la UAE.

Elimina la posibilidad de establecer períodos mínimos de carencia.

Establece períodos de protección de 2 ó 3 meses a partir de la fecha de desafiliación. Incluye como parte del régimen de beneficios la atención de ATEP y ECAT, conforme las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y creando fondos cuenta administrados por el Director de la UAE.

Incluye como Planes Complementarios:

- Cirugía estética con fines de embellecimiento.
- Tratamientos nutricionales con fines de estéticos.
- Tratamientos para la infertilidad, y
- Tratamientos no reconocidos por las asociaciones médico-científicas en el ámbito mundial o aquellos de carácter experimental, así como medicamentos o sustancias que no se encuentren autorizados en el manual de medicamentos y terapéutica.

Ningún sistema de salud incluye estos procedimientos en sus planes de servicios ni siquiera los planes de medicina prepagada.

#### 5. FINANCIACION DEL SISTEMA

Suprime aporte Fosyga del SGSSS (38 mil millones), destina este aporte a FONDO SOLIDARIDAD FUERZA PUBLICA, para atender por un año beneficiarios de fallecidos de las FFMM y la PN y a los retirados por disminución de la capacidad laboral sin asignación de retiro.

La Nación debería aportar el 20% adicional de la UPC de esta población.

Para el caso de usuarios que no tienen la capacidad económica para cotizar, el Sistema General de Seguridad Social tiene diseñado el régimen subsidiado al cual esta población podría tener acceso.

No se cuenta con estadísticas que permitan cuantificar los costos en que incurriría el Sistema por los servicios de salud señalados en los numerales 2 y 3, lo cual podría llevar a que los recursos previstos sean insuficientes para atender esta población y en consecuencia se

genere un desequilibrio financiero en el subsistema.

La base de cotización para el personal activo se define sobre los factores salariales percibidos periódicamente, lo cual ameritaría reglamentación posterior para evitar subjetividad en su determinación.

Permite el ingreso de mayores aportes por cotización (58%), equivalentes a \$267.9 mil millones año: Conlleva aumento aporte de Nación en \$178.6 mil millones.

Aporte ATEP como mínimo del 8%, con lo cual se obtendría un ingreso adicional de \$118 mil millones, que implican mayores egresos de la Nación, limitando la viabilidad económica del proyecto.

El presupuesto de la Dirección de Salud estaría administrado así: gastos de inversión a cargo de la Dirección General de Salud y gastos de funcionamiento las Direcciones de los Subsistemas, así las cosas, la participación de las Direcciones de Sanidad en el manejo de los recursos queda limitada a gastos de funcionamiento y a las acciones adelantadas en el Comité del Subsistema. (Dependencias científicas).

## 6. EXPERIENCIA INSSPONAL

Con los mismos argumentos del actual proyecto de ley, en el año 1994 se crearon el INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES, como establecimientos públicos adscritos al MINISTERIO DE DEFENSA, antes que tuvieron una duración muy corta, prácticamente dos años, más uno que duró su liquidación.

En el estudio que se hizo por el honorable Congreso de la República de la Ley 352 de 1997, para la supresión de los Institutos de Salud creados por la Ley 62 de 1994 y Decreto 1301 de 1994, publicado en las *Gacetas del Congreso* números 420 del 3 de octubre de 1996, 558 del 4 de diciembre de 1996, 559 del 4 de diciembre de 1994, 590 del 11 de diciembre de 1996, 603 del 16 de diciembre de 1996 y 606 del 17 de diciembre de 1996, se dijo lo siguiente:

*“...Sin embargo el Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas, que viene operando a través de los Institutos-Inssponal y de Salud de las Fuerzas Militares, bajo la Dirección del Consejo Superior de Salud..., no ha sido la solución a la prestación de los servicios de salud y bienestar de este importante segmento de la población, por muchas razones, entre otras, porque la etapa de transición ha traído problemas de carácter estructural, administrativo y laboral, que han afectado sensiblemente la eficacia y calidad de los servicios de salud, además porque el Decreto 1301 presenta algunas inconsistencias que han afectado especialmente la operación de la Sanidad en Campaña, circunstancia esta que amerita su modificación, con el propósito de dar a las Mandos Militares y de Policía una autonomía total de su operación que les permita la transferencia de recursos humanos, técnicos y presupuestales. ... tanto el esquema institucional como el presupuestal presentaron serias dificultades en su implementación y funcionamiento.*

*... en muy corto tiempo se hizo evidente que la creación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares planteaban enormes dificultades para la efectiva atención de los servicios de salud operacional, particularmente respecto de la salud en campaña, puesto que tales servicios requieren ser manejados en forma integral con las demás actividades militares.*

*Por otra parte, el traslado del personal que antes laboraba en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional a los institutos, produjo serios traumatismos de orden laboral que han tenido como consecuencia la disminución de la calidad y eficiencia de los servicios prestados. Finalmente para que los institutos entren en funcionamiento en forma definitiva, en el corto plazo sería necesaria la creación de una numerosa planta de personal administrativa a nivel regional, que en su mayoría desempeñaría funciones que actualmente desarrollan*

*con el personal existente en las Unidades Militares y Policiales. Todos estos problemas unidos a los de carácter presupuestal que no son menos importantes, vienen ocasionando serios trastornos en el servicio, que han ocasionado el deterioro progresivo del mismo, debido a la restricción crítica en el suministro de medicamentos y servicios...”.*

*El objetivo más importante a nuestro modo de ver, que persigue el proyecto en comento, es dar un mejor servicio en salud operacional, atender la salud en campaña, por cuanto en este punto es donde se han presentado las mayores dificultades con la aplicación de las normas actualmente vigentes y se quiere retornar a la autonomía operacional en salud en cada una de las Fuerzas y en la Policía Nacional...”.*

## ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Este proyecto de ley presentado a consideración de la Comisión Séptima del Senado de la República por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra, invade el ámbito competencial del Gobierno Nacional en lo concerniente a la iniciativa legislativa, por las siguientes razones:

1. La creación de una Unidad Administrativa Especial del orden nacional y la modificación de la estructura del MINDEFENSA requieren una ley de iniciativa del Gobierno Nacional conforme el artículo 150 numerales 7 y 11 en concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política, que reza :

“Artículo 150. 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.

“Artículo 150. 11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración”.

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

2. Igualmente el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Nacional, dispone:

Artículo 154: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

“16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley”.

3. El artículo 142 numerales 2 y 3 de la ley 5ª de 1992 y los artículos 49 y siguientes de la Ley 489 de 1998, disponen que estas materias solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional en forma privativa.

Ley 5ª de 1992. Artículo 142. INICIATIVA PRIVATIVA DEL GOBIERNO. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

2. Estructura de la administración nacional.

3. Creación, supresión o fusión de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional.

LEY 489 DE 1998. Artículo 49. CREACION DE ORGANISMOS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.

4. Según la estructura de la Administración Nacional, el Hospital Militar es un Establecimiento Público del Orden Nacional y por tal motivo cualquier iniciativa encaminada a modificar o establecer su naturaleza jurídica, debe ser de iniciativa del Gobierno Nacional.

### Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores nos permitimos proponer ante la Comisión Séptima del Senado de la República, archivar el **Proyecto de ley número 015 de 2005**, por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y el Hospital Central de la Policía Nacional, así como de la red hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Senador de la República, Coordinador de Ponentes; Angela Victoria Cogollos Amaya, Jesús Antonio Bernal Amorcho, Senadores Ponentes.

### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Jesús Puello Chamie.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se reconocen los juegos nacionales de la confraternidad INEM-ITA y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2005

Doctor

JESUS LEON PUELLO CHAMIE

**Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente**

Senado de la República

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 64 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reconocen los juegos nacionales de la confraternidad INEM-ITA y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Senador Jaime Dussán Calderón, con las siguientes consideraciones:

#### 1. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley consta de cinco (5) artículos en su totalidad. El primero plantea que se reconozcan los “Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA”, por cuanto estos son la base de los programas culturales, recreativos y deportivos de los Institutos Nacionales de Educación Media (INEM) y de los Institutos Técnicos Agropecuarios (ITA). El artículo segundo,

ordena que se incluyan en los planes de la Nación y de las Entidades Territoriales estos Juegos Nacionales, ya que son un programa recreativo, deportivo y cultural y, corresponde al Estado fomentar estas actividades, tal y como lo dispone el artículo 52 de la Constitución Nacional, la ley de la Cultura y la Ley General de Educación. A su turno el artículo tercero, establece que se debe conceder el permiso remunerado a los deportistas de estas instituciones para que puedan participar en estos Juegos, los cuales se realizarán una vez al año. El artículo 4º, dispone que tanto el Gobierno Nacional, como las entidades territoriales, apoyarán con los recursos necesarios para la realización de estos Juegos Nacionales. Por último el artículo 5º se refiere al cumplimiento de la ley a partir de su aprobación.

#### 2. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende que se reconozcan los “Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA”, por cuanto estos juegos han sido la base para que se desarrollen programas culturales, recreativos y deportivos, de los cuales corresponde al Gobierno Nacional promover en las Instituciones Educativas de Educación Media (INEM), e Institutos Técnicos Agropecuarios (ITA) y su entorno comunitario. Una vez que estos Juegos sean reconocidos, se deben incluir en los planes de desarrollo de la Nación y de las Entidades Territoriales, dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política.

#### 3. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Nacional en su artículo 52, establece claramente “el derecho a la recreación, el deporte y la utilización del tiempo libre”. El Acto Legislativo 02 de 2000, en su artículo 1º apoya el deporte de la siguiente manera: “El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Lo anterior confirma que en Colombia, la Carta Magna ordena, apoya y fomenta el deporte y todas las manifestaciones recreativas y el aprovechamiento del tiempo libre, como un aspecto fundamental en el desarrollo integral del ser humano. Es así, que se compromete el Estado a elevarlo a gasto público, a fomentar, inspeccionar, vigilar y controlar, todas las instituciones deportivas y recreativas, con el ánimo que esta práctica sea verdaderamente democrática, es decir, donde participen todos los ciudadanos sin distinción de raza, cultura, edad, región, etc.

La Ley Orgánica del Plan de Desarrollo 152 de 1994, incluye que la Nación, los Entes Territoriales y los Organismos Públicos de todo orden, en sus Planes de Desarrollo, deben contemplar además, los recursos para fomentar la práctica del deporte y actividades recreativas, para así buscar un mejor desarrollo integral de los ciudadanos.

A su turno la Ley 181 de 1995 “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, tiene como objetivo principal “patrocinar, fomentar, masificar, planear, coordinar, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas”.



En este sentido encontramos que esta ley al crear el Sistema Nacional del Deporte, permite que se fomente el deporte, las actividades recreativas y se haga un buen uso del tiempo libre. Esto favorece la integración de los ciudadanos de todas las edades y condiciones. Especialmente se busca integrar a los menores de edad y los jóvenes en todos los niveles escolares.

Siendo la educación el medio ideal para el apoyo y desarrollo del deporte como una parte de la educación integral del niño y del joven, se hace necesario hacer referencia a la creación de las Instituciones de Enseñanza Media Diversificada. Estas fueron creadas a partir de la década de los 70, con el propósito de desarrollar un modelo educativo desde la producción de conocimiento humanístico, tecnológico y científico, las cuales sirven de herramientas para el desarrollo de las comunidades. Con este objetivo el Gobierno Nacional estableció la Enseñanza Media Diversificada mediante Decreto 1962 de 1969, firmado por los Doctores Carlos Lleras Restrepo, como Presidente de la República de Colombia y Octavio Arizmendi Posada, como Ministro de Educación.

Desde este marco legal, se crean los Institutos Nacionales de Educación Media, INEM y los Institutos Técnicos Agrícolas, ITA, que fueron adscritos dentro del proyecto de Enseñanza Media Diversificada.

Concebida esta ideología para una mejor educación de los colombianos, surge en los docentes la inquietud de generar la práctica deportiva en los niños y jóvenes y para ello, los Institutos Nacionales de Educación Media, INEM y los Institutos Técnicos Agropecuarios, ITA, desarrollan intercambios deportivos en diferentes disciplinas y modalidades a nivel nacional y regional, con la participación de docentes y funcionarios de estas instituciones. Con esta expresión cultural, se fortaleció la hermandad de estos institutos.

El primer intercambio deportivo que se llevó a cabo fue en la ciudad de Armenia en 1979, allí participaron delegaciones de los INEM de Armenia, Manizales, Ibagué y Cali en la disciplina de Fútbol. Al año siguiente se incluyó la disciplina del baloncesto en la rama masculina.

Para el año de 1982, se desarrollaron los Terceros Juegos Nacionales y con un gran número de Instituciones participantes, hubo la necesidad de zonificar el país, con el propósito de realizar las fases eliminatorias y dar la participación en su totalidad a los veinte (20) INEM y las seis (6) ITA. La cuarta versión año de 1984, se llevó a cabo en la ciudad de Pereira con las mismas disciplinas y ramas del deporte. A partir de la quinta versión, la cual se celebró en la ciudad de Cali, se incluye la rama femenina para el baloncesto, la disciplina del voleibol, y el atletismo en sus dos versiones.

Con los IX Juegos Nacionales desarrollados en la ciudad de Ibagué, no se efectuaron las eliminatorias regionales, con lo cual las delegaciones en todas las ramas y disciplinas hicieron presencia en el lugar del evento, con una participación de más de 700 deportistas. A partir de la sexta versión, los intercambios deportivos han incluido intercambios culturales, artísticos y científicos, lo que ha contribuido al fortalecimiento y desarrollo de los Proyectos Educativos de cada Institución.

Actualmente, se hacen presente las siguientes disciplinas deportivas y culturales: Fútbol, baloncesto, voleibol, microtejo, tejo, natación, ajedrez, atletismo, billar, ciclismo, tenis de mesa, bolos, rana, concurso de danza en grupo, concurso de canción en grupo, y concurso de canción solista. Estos Juegos Nacionales de la confraternidad como una valiosa herramienta, han contribuido en el desarrollo de identidad de la Nación.

Cabe destacar que con la realización de estos Juegos Nacionales de la Confraternidad INEM-ITA, se está contribuyendo a una expresión de la cultura colombiana, al manejo adecuado del tiempo

libre en los jóvenes y así se previene que los jóvenes inviertan su tiempo en actividades poco provechosas para su física y mental, como es el consumo de licor y cigarrillo. De igual forma, estos Juegos Nacionales, conllevan a formar en la juventud un sentido de pertenencia con su patria chica y, a conocer y respetar otras culturas de otras regiones del país.

### CONCLUSIONES

Por las consideraciones anteriores, me permito presentar ante los honorables Senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, la siguiente:

#### Proposición

Dese primer debate el Proyecto de ley número 64 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reconocen los juegos nacionales de la confraternidad INEM-ITA y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

*Flor M. Gnecco Arregocés y Gustavo Enrique Sosa P.,*  
Senadores Ponentes.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Jesús Puello Chamíe.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2005 SENADO, 140 DE 2004 CAMARA

*por el cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario.*

*Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2005*

*Doctor:*

*JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO*

*Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Senado de la República*

*Apreciado señor Presidente:*

*En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República procedo a rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 299 de 2005 Senado, número 140 de 2004 Cámara, por el cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario, en los siguientes términos:*

El proyecto de ley se orienta a favorecer el funcionamiento de las Mipymes. Se trata de hacer un reconocimiento a la tarea, de estos sectores cuya iniciativa resulta valiosísima para la economía nacional, especialmente para la generación de empleo y como instrumento para la redistribución del ingreso.

Resulta en un instrumento indispensable para resolver los problemas de una economía en transición como la nuestra, que no ha podido generar los niveles de empleo necesarios para absorber particularmente, la nueva fuerza de trabajo.

Es una paradoja que, el Estado colombiano no haya atendido en sus políticas macroeconómicas con el suficiente entusiasmo al sector económico que representan las Mipymes. Especialmente es de esperar que los próximos gobiernos suministren, en el marco de

políticas públicas más agresivas, líneas de crédito para fortalecer el patrimonio y la infraestructura que debe acompañar este tipo de empresas. Esto no solo debe ser un propósito nacional, lo que debe mantener la atención de las autoridades económicas del país.

En esa dirección ya se han hecho esfuerzos por este Congreso de la república al expedir las Leyes 78 de 1998, 590 de 2000 y 905 de 2004.

La iniciativa se orienta a generar espacios para las Mipymes y en ese sentido resulta positiva. En efecto, las micro, pequeñas y medianas empresas han venido convirtiéndose en un sector que representa más del 90% de los establecimientos de comercio constituidos legalmente; los estimativos muestran que son generadoras del 45% de la productividad y, lo que resulta particularmente importante, realizan el 30% de las exportaciones menores. Lo expuesto, agrava la valoración que debe realizarse de la crisis a que se han visto sumidas por distintas políticas y factores económicos, que en la última década, se tradujo en el preocupante problema, como se lee en la ponencia para segundo debate Cámara, desaparecieron más de 5000 pequeñas y 1000 medianas empresas. “sólo en el área industrial se acabaron 127.216 empleos; el trabajo permanente disminuye casi para 125.000 personas, y se aumentó el empleo temporal en un 87.5%”.

En el articulado se deja claramente establecido que el objeto del proyecto es exaltar la importancia del micro, pequeño y mediano empresario en la economía nacional (Art. 1), lo que abre horizontes que resultan bastante amplios en la determinación de una más agresiva política pública dirigida a incentivar este sector de la economía (Art. 3); como un llamado de atención no solo del Estado sino de la sociedad y de la economía al sector, se expresa un elemento simbólico en el proyecto (artículo 2°), consistente en la declaración del **7 de julio como el día del microempresario colombiano**.

En el proyecto se compromete al gobierno nacional – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y consideramos nosotros que también debe comprometerse a Proexport, durante el mes de marzo en la programación de actividades de capacitación, promoción, de la Fami, Pequeña y Mediana industria colombiana, especialmente, ruedas nacionales e internacionales de negocios y ferias microempresariales en el nivel departamental y municipal, para lo cual apropiará los recursos necesarios.

Adicionalmente, consideramos necesario hacer algunas correcciones mínimas de forma al título del proyecto, por la cual, solicitamos a la honorable Comisión Segunda, aprobar el proyecto teniendo en cuenta el siguiente pliego de modificaciones.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

**Título:** Se propone una modificación de forma al título, quedando el título de la siguiente manera, *por la cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario*.

Artículo 1°. Igual como viene de Cámara.

Artículo 2°. Se modifica en el sentido de hacer uniforme la fecha que a parece en el título con la que aparece en el texto del artículo, que luego de consultar con el autor de la iniciativa se establece el día 7 de julio.

Artículo 3°. Igual como viene de Cámara.

Artículo 4°. Se realizan ajustes de forma.

Artículo 5°. Se realizan ajustes de forma.

#### Proposición

**Propongo a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 299 de 2005 Senado, 140 de 2004 Cámara, por la cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones:**

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República.

#### TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA COMISION SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

*por la cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario.*

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto busca exaltar la importancia del micro, pequeño y mediano empresario en la economía nacional de nuestro país.

Artículo 2°. Declárese el 7 de julio como el día del microempresario colombiano.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, en un término no superior a 6 meses deberá definir una política pública específica en la materia, dirigida a incentivar este sector de la economía.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Proexport, durante el mes de julio, programará actividades de capacitación y promoción de la Fami, Pequeña y Mediana industria colombiana, especialmente, ruedas nacionales e internacionales de negocios, no solo a nivel nacional, sino en el nivel departamental y municipal, para lo cual apropiará los recursos necesarios.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables senadores,

Atentamente,

*Alexandra Moreno Piraquive,*

Senadora de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).*

Honorables Senadores de la Comisión Segunda:

Cumplimos con el honroso encargo que nos encomendó el Señor Presidente de la Comisión, Senador Jesús angel Carrizosa para rendir **ponencia favorable** al Proyecto de ley número 129 de 2005 Senado *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).*

Presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores doctora *Carolina Barco Isakson*, el Ministro de Hacienda doctor *Alberto Carrasquilla* y el Ministro de Protección Social, doctor *Diego Palacio Betancourt*, nos proponemos dar cumplimiento del artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de que corresponde al Congreso hacer las leyes y “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional”.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Octavo hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en el artículo 226: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, condiciones que se cumplen con el Convenio objeto de esta Ponencia.

Adicionalmente, vale la pena resaltar que de igual forma se da cumplimiento al mandato establecido por el artículo 227 de la Carta Política, el cual establece que: “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...”.

Es de especial interés para el país este Convenio, ya que establece un mecanismo adecuado para la protección de intereses relacionados

con la seguridad social de los ciudadanos Colombianos que de una u otra forma establecen relaciones laborales con agentes económicos de la República de Chile y viceversa.

Así mismo, es importante reconocer que el convenio de cooperación bilateral, contempla el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y la igualdad de trato recíproco entre las partes contratantes.

Para la legislación colombiana es importante dar un especial tratamiento a las personas con algún tipo de discapacidad según lo contemplado en la Ley 361 de 1997, igualmente garantizar que en el proceso de intercambio de servicios con otras naciones se mantengan esos mismos beneficios y la reglamentación contemple todas estas características.

La relación entre las dos naciones debe examinar estos beneficios consagrados en la ley para la personas con algún tipo de discapacidad, e inclusive para aquellos trabajadores con algún hijo en situación de discapacidad. El marco de cooperación en ese convenio debe ser claro en estos sentidos y dejarlo claramente contemplado.

Bien es sabido que un número considerable de compatriotas salen del país hacia otras latitudes en busca de mejorar sus condiciones económicas. La República de Chile no es la excepción a este fenómeno, debido a que sus sólidas condiciones económicas constituyen un estímulo para que nuestros compatriotas vean en este país una oportunidad de trabajo.

Sin embargo, dicha oportunidad no siempre se constituye con todas las garantías para su tranquilidad personal, máximo si el ciudadano no ve garantizada su seguridad social al laborar en un país lejano, que si bien le representa unos ingresos con los cuales puede sostenerse y en la mayoría de los casos aportar de sus ingresos a los familiares que deja en el país, puede significarle sacrificar o dejar de lado aspectos fundamentales como lo son los atinentes a las pensiones y a la salud.

Este Convenio transita en ese sentido; proporcionar un mecanismo de cooperación bilateral que establezca garantías a unos y otros en la protección de sus derechos a la seguridad social. Sin lugar a dudas este instrumento se constituye en un ejercicio político de la mayor trascendencia que se identifica plenamente con el interés fundamental de los Estados de proteger y brindar mejores condiciones sociales a sus ciudadanos, en un tema tan sensible como lo es el laboral.

Los retos globales en materia económica hacen necesarias estas iniciativas, que en todo caso necesitan del entendimiento y la cooperación entre las distintas entidades Gubernamentales para su correcta implementación, materialización y logro de los objetivos propuestos.

Las estadísticas presentadas por el Ministerio de Relaciones exteriores, de acuerdo al registro Consular, dan cuenta de una cifra estimada de Colombianos en el Exterior de 4.243.208, clasificándose un 37.32% viviendo en Suramérica, registrándose para Chile el 0,13%, aproximadamente 18.203 Colombianos que viven en Chile.

Este Convenio es fruto de un excelente y continuo trabajo bilateral que se remonta al año de 1980, cuando fue establecido el “Acuerdo de Cooperación en el Campo de la Salud” y posteriormente en el año de 1996, durante la primera ronda de negociaciones, se fijaron los derroteros que finalmente en el año de 2003 dan como fruto la suscripción del presente Convenio.

#### **OBJETIVO DEL ACUERDO:**

El objetivo general del Convenio es *“garantizar la realización de los principios de igualdad y universalidad al permitir a las personas que aspiran a obtener una pensión, validar el tiempo cotizado por un afiliado a un sistema de pensiones de cualquiera de los dos países, a efectos de reconocer las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, bajo las condiciones y con las características de*

*la legislación nacional que se aplique en el momento en el cual el afiliado solicite la prestación”*.

Contempla también *“el acceso a los sistemas de salud de quienes se encuentren en su calidad de pensionados, así como la asistencia recíproca y la colaboración administrativa entre las instituciones de las Partes para el reconocimiento de los derechos allí incorporados, y la debida y eficaz ejecución del Convenio”*.

Honorables Senadores: El presente instrumento internacional que consta de treinta y dos (32) artículos distribuidos a lo largo de seis (6) títulos, permitirá a los nacionales de ambos países obtener pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, sin que se vean afectados por los desplazamientos laborales, que con miras a encontrar mejores oportunidades de trabajo se realizan en un número cada vez mayor y que requieren la protección de los Estados, en un tratamiento recíproco, que permite al trabajador no perder los derechos pensionales adquiridos y asegurar su reconocimiento.

Consideramos de la mayor conveniencia para el país, la incorporación de este Acuerdo a la Legislación Nacional. Estamos seguros que esta medida redundará en beneficio de los ciudadanos colombianos y chilenos que sean sujetos del mismo.

#### **TEXTO DEFINITIVO**

#### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”*, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

EL Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *“Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”*, suscrito en Santiago de Chile, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1994, el *“Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”*, suscrito en Santiago de Chile, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Jairo Clopatofsky Ghisays,*

Senadores Ponentes.

#### **Proposición**

**Por las consideraciones anteriormente expuestas en la ponencia favorable** que presentamos, **dese primer debate** al Proyecto de ley número 129 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”*, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003).

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Jairo Clopatofsky Ghisays, Senadores Ponentes.*

(Para ser transcrito anexo a la Ponencia: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional Mencionado y el texto de la Ley 424 de 1998)

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°

#### DEFINICIONES

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) “Legislación”, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al régimen de Seguridad Social, que se indican en el art. 2° vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes y aquéllas vigentes a la fecha de causación del derecho, para los efectos de lo señalado en el artículo 30, con las excepciones previstas en el presente Convenio.

b) “Autoridad Competente”, respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social.

c) “Institución Competente”, designa la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2° de este Convenio.

d) “Pensión”, toda prestación pecuniaria o asignación otorgada conforme a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes que incluya todos los suplementos o aumentos aplicables a las mismas.

e) “Período de Seguro”, todo período reconocido o considerado como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, válido para el otorgamiento de una pensión.

f) “Organismo de Enlace”, Institución que en cada Estado Contratante será designada por la Autoridad Competente respectiva, para los efectos de coordinar la aplicación del presente Convenio entre las Instituciones Competentes, así como para informar al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

g) “Pensión presunta”. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 13, d) y 16 del presente Convenio, se entenderá por pensión presunta que deberá informar la Parte chilena, como aquélla pensión probable que el beneficiario podría obtener en Chile, de acuerdo con la legislación chilena, al momento de pensionarse en Colombia.

2. Los demás términos o expresiones utilizadas en el Convenio, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

#### *Artículo 2°*

##### AMBITO DE APLICACION MATERIAL

1. El presente Convenio se aplicará:

A) Respecto de Chile, a la legislación sobre.

a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual,

b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y

c) Los regímenes de prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Convenio.

B) Respecto de Colombia, a la legislación sobre:

a) Las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones-Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad-, en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

b) Las prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 del presente Convenio.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el número precedente, siempre que la Autoridad Competente de uno de los Estados Contratantes no comunique objeción alguna dentro de los seis meses siguientes a la notificación a la que se refiere la letra d) del artículo 27 del presente Convenio.

3. La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por uno de los Estados Contratantes, en relación con la legislación que se indica en el número 1 de este artículo.

#### *Artículo 3°*

##### AMBITO DE APLICACION PERSONAL

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación mencionada en el artículo 2° de uno o ambos Estados Contratantes y a sus beneficiarios:

#### *Artículo 4°*

##### IGUALDAD DE TRATO

Las personas mencionadas en el artículo 3° que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes, tendrán las mismas obligaciones y derechos establecidos en la legislación de ese Estado Contratante para sus nacionales.

#### *Artículo 5°*

##### EXPORTACION DE PENSIONES

1. Las pensiones que se paguen de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el titular de la pensión se encuentre o resida en el territorio del otro Estado.

2. Las pensiones que deban pagarse por uno de los Estados Contratantes a los nacionales del otro Estado, que residan en el territorio de un tercer Estado, se harán efectivas cumpliendo las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer Estado.

#### TITULO II

##### DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

#### *Artículo 6°*

##### REGLA GENERAL

Salvo lo dispuesto en el artículo 7° del presente Convenio, el trabajador estará sujeto a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio-ejerza su actividad laboral.

#### *Artículo 7°*

##### REGLAS ESPECIALES

1. El trabajador dependiente que ejerce su actividad laboral en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que sea enviado por su empleador al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años.

Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediere de dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado Contratante por un nuevo período de dos años, a condición de que la Autoridad Competente del segundo Estado dé su conformidad antes del vencimiento del primer período.

2. El funcionario público que sea enviado por uno de los Estados Contratantes al territorio del otro Estado Contratante, continuará sometido a la legislación del primer Estado sin límite de tiempo.

3. Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en número 4° del presente artículo.

4. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados Contratantes, que sean nacionales del Estado acreditante, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

5. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole el buque.

6. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques, y en los servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

7. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en el territorio de ambos Estados Contratantes, estará sujeto a la legislación del Estado en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.

8. A petición del trabajador o del empleador las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las reglas especiales previstas en los números anteriores.

### TITULO III

#### PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

##### CAPITULO 1

##### disposiciones comunes

##### Artículo 8°

##### TOTALIZACION DE PERIODOS

Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en la legislación que se menciona en el artículo 2° de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta para tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan.

##### Artículo 9°

##### DETERMINACION DEL DERECHO

Con excepción de lo dispuesto en los artículos 18 y 20 numeral 1 del presente Convenio, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de uno y otro Estado Contratante, por un año o más, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este Título en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, la Institución o las Instituciones Competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguros cumplidos bajo dicha legislación.

2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, las Instituciones Competentes totalizarán con los propios, los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante. Cuando efectuada la totalización de períodos de seguro se cumplan los requisitos para obtener el derecho a las pensiones, para el cálculo de su cuantía se aplicará la siguiente regla indicada en el párrafo siguiente.

3. Cada Institución Competente determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de la misma a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

##### Artículo 10

##### CONDICIONES ESPECIFICAS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

1. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la concesión de las pensiones reguladas en este Título, a la condición de

que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o percibe pensión del otro Estado.

2. Si la legislación de un Estado Contratante exige para obtener la pensión, que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la pensión, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior a la concesión de la pensión, en la otra Parte.

##### Artículo 11

##### ASIGNACION POR MUERTE O AUXILIO FUNERARIO

En caso del fallecimiento de un pensionista de los dos Estados Contratantes que causara el derecho al auxilio o asignación en ambos, este será reconocido por la Institución competente del Estado en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho y pago corresponderá a la Institución Competente del Estado contratante en cuyo territorio residió en último lugar.

##### Artículo 12

##### DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad del trabajador a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.

2. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Institución del Estado Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente del otro Estado Contratante los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3. En caso que la Institución competente colombiana estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, estos serán sufragados por la Institución Competente colombiana y serán financiados de acuerdo con la legislación interna.

4. En caso de que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en la República de Colombia, que sean de su exclusivo interés, estos serán financiados de acuerdo a la ley interna. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema de Capitalización Individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponda asumir al interesado, de las pensiones devengadas, o del saldo de la cuenta de capitalización individual.

5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado en la forma señalada en el número anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una Compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por la reclamante.

##### CAPITULO 2

##### Aplicación de la legislación colombiana

##### Artículo 13

##### LIQUIDACION DE LAS PENSIONES

Para la liquidación de las pensiones en Colombia en virtud del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica):

b) El importe de la prestación que, en su caso, deba pagarse en virtud de lo dispuesto en el presente número, se establecerá por Colombia, aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en dicho Estado y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada);

c) Unidad de Prestación: La Prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio, equivaldrá a la proporción correspondiente a los tiempos cotizados en Colombia, considerando que el trabajador también podría obtener pensión por los años cotizados en Chile, conforme a la legislación chilena;

d) Pensión Mínima. La garantía de Pensión Mínima opera cuando el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, con la totalización correspondiente. Si la suma del monto de la pensión colombiana y de la pensión presunta chilena resulta inferior a un salario mínimo legal colombiano, el trabajador tendrá derecho a que Colombia le pague, la diferencia hasta enterar el monto de la pensión mínima en proporción al tiempo cotizado en Colombia.

#### *Artículo 14*

#### *BASE REGULADORA O INGRESO BASE DE LIQUIDACION DE LAS PENSIONES*

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si este fuere inferior.

#### *Artículo 15*

#### *REDUCCION, SUSPENSION O SUPRESION DE LA PENSION*

Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación colombiana en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

#### *Artículo 16*

#### *CUMPLIMIENTO DE LA EDAD REQUERIDA*

En el evento en que la parte colombiana deba comenzar a pagar antes que Chile la prorrata correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9° y 13 del presente Convenio, para determinar el derecho a garantía de pensión mínima en Colombia, se considerará la suma resultante de la prorrata colombiana y el monto de la pensión presunta que le correspondería pagar a Chile, a la fecha del otorgamiento de la pensión colombiana. Para estos efectos, la Institución Competente chilena informará acerca del monto de esa pensión presunta, conforme a la legislación chilena que corresponda.

#### *Artículo 17*

#### *TIEMPOS TRABAJADOS O COTIZADOS EN DIFERENTES ENTIDADES*

Cuando en Colombia, se solicite el reconocimiento de la prestación a efectos de tener en cuenta el tiempo trabajado o cotizado en diferentes entidades, será necesario que estas emitan a la Institución Competente el correspondiente bono o título pensional.

#### *Artículo 18*

#### *REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD*

1. Los afiliados de una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Colombia con el saldo acumulado en

su cuenta de ahorro pensional, y la suma adicional a cargo de la aseguradora, si a ello hubiere lugar. Cuando este fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al salario mínimo legal vigente, habrá lugar a la totalización, de períodos computables de acuerdo al artículo 9°, para acceder al beneficio de pensión mínima de invalidez, vejez o la de sobrevivientes.

2. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en Colombia podrán cotizar voluntariamente en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Chile, sin perjuicio de la obligación que tienen de cotizar por el carácter de trabajadores dependientes en ese país.

#### *Artículo 19*

#### *SALUD PARA PENSIONADOS*

*Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación chilena y que residan en Colombia, deberán incorporarse al régimen de prestación de salud de Colombia, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación Colombiana.*

#### *CAPITULO 3*

#### *Aplicación de la legislación chilena*

#### *Artículo 20*

#### *DETERMINACION Y CALCULO DE LAS PENSIONES*

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando este fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho si fuere necesario, a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 9° para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación colombiana.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual en Chile, podrán efectuar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Colombia, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio, quedarán exentos de la obligación de efectuar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.

4. Los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a totalizar períodos de seguro de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8°, para acceder a los beneficios establecidos en la legislación que se les aplique.

5. Cuando la suma de los períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes, exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa o a una pensión mínima, según corresponda, los años en exceso se desearán para efectos del cálculo de la pensión.

6. En los casos contemplados en los números 1 y 4 precedentes, la Institución Competente determinará el derecho a la pensión chilena como si todos los períodos de seguro, hubieran sido cumplidos según su propia legislación y, para efectos de su pago, calculará la parte

pagadera por ella como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de años requeridos que corresponda conforme a la legislación chilena.

7. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará con base en la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en Chile y Colombia.

*Artículo 21*

**PRESTACION DE SALUD PARA PENSIONADOS**

Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación colombiana y que residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse al régimen de prestación de salud de Chile, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación chilena.

TITULO IV

CAPITULO 1

**Disposiciones diversas**

*Artículo 22*

**REAJUSTE DE LAS PENSIONES**

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas de este Convenio, se reajustarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna respectiva.

*Artículo 23*

**PRESENTACION DE SOLICITUDES, RECLAMACIONES Y OTROS DOCUMENTOS**

Las solicitudes, declaraciones recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes de ese Estado, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado. En este caso, la entidad en que fueren presentados, remitirá a la brevedad tales solicitudes, declaraciones o recursos a la entidad del primer Estado, ya sea directamente o por intermedio de los Organismos de Enlace, según corresponda. La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una de dichas entidades del otro Estado Contratante, será considerada como la fecha de presentación ante la entidad que tenga competencia para conocer de los mismos.

*Artículo 24*

**ASISTENCIA RECIPROCA Y COLABORACION ADMINISTRATIVA**

1. Todas las Instituciones definidas en el artículo 1° de este Convenio se comprometen a prestarse asistencia y cooperación recíproca para la aplicación del presente Convenio.

2. Tales Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán solicitar, en cualquier momento reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos o actos de los que puedan derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o conservación de un beneficio.

3. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a sus propios nacionales ante las Instituciones señaladas en el párrafo 1, de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados para el sólo efecto de agilizar el otorgamiento de las prestaciones médicas o pecuniarias, sin incluir la percepción de las mismas. Tratándose de los sistemas de capitalización individual de ambas partes contratantes, no se aceptará tal representación para

efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

*Artículo 25*

**EXENCIONES**

1. Los beneficios de exención o reducción de impuestos o tasas de carácter nacional, que uno de los Estados Contratantes conceda a los documentos o certificaciones expedidas por sus propias instituciones para efectos del reconocimiento de pensiones, se concederán a los certificados o documentos que expidan las instituciones del otro Estado Contratante.

2. Todos los actos administrativos y documentos, que se expidan por una Institución de un Estado para la aplicación del presente Convenio, serán eximidos de los requisitos de legalización u otras formalidades especiales, para su utilización por las Instituciones del otro Estado.

*Artículo 26*

**MONEDA DE PAGO**

Las prestaciones podrán ser pagadas por la Institución Competente de un Estado Contratante a una persona que resida en el otro Estado, en la moneda de cualquiera de los Estados contratantes o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a la tasa de cambio vigente a la fecha de envío del documento de pago al otro país.

*Artículo 27*

**ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

- a) Celebrar Acuerdos Administrativos;
- b) Designar los Organismos de Enlace;
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio;
- d) Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2°;
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa.

*Artículo 28*

**SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

1. Las Autoridades Competentes, deberán resolver mediante negociaciones directas las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones directas en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, esta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre los Estados Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPITULO 2

**Disposiciones transitorias**

*Artículo 29*

**COMPUTO DE PERIODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO**

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las pensiones que se reconozcan en virtud del mismo.

*Artículo 30*

**HECHOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO**

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio. Sin embargo el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral precedente.

3. Para efectos del presente artículo y para el caso colombiano, se aplicará la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación o pensión, con las excepciones que se indican:

- a) Cuando el trabajador o sus beneficiarios ya estén percibiendo una pensión;
- b) Los casos en los que el trabajador o sus beneficiarios hayan recibido una prestación de pago único de cualquier naturaleza;
- c) Los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales o por mutuo acuerdo de las Partes.

**CAPITULO 3**

**Disposiciones finales**

*Artículo 31*

**VIGENCIA, DENUNCIA DEL CONVENIO  
Y GARANTIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS O EN VIAS  
DE ADQUISICION**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes. La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de seis meses a la terminación del año calendario en que se formule, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.

2. En caso de terminación, y no obstante las medidas restrictivas que el otro Estado Contratante pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.

3. Los Estados Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición, derivados de los períodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

*Artículo 32*

**ENTRADA EN VIGOR**

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente de aquél en que ambos Estados se hayan notificado por escrito el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales necesarios para su entrada en vigencia.

EN FE DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), en dos ejemplares escritos en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,

*Carolina Barco*

Ministra de Relaciones Exteriores.

Por la República de Chile,

*María Soledad Alvear Valenzuela,*

Ministra de Relaciones Exteriores.

**LEY 424 DE 1998**

*(enero 13)*

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de

julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amílkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.**

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 847 - Viernes 2 de diciembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 182 de 2005, por medio de la cual se regula la actividad Marítima de Remolque y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 186 de 2005 Senado, por la cual se otorga el nombre de “Héroes del Botón de Leyva” al nuevo puente construido en el municipio Botón de Leyva. ....	7
Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, por medio de la cual se crea la adopción por vía notarial para los casos de embarazos no deseados, acceso carnal violento, acto sexual violento e inseminación artificial no consentida y se dictan otras disposiciones. ....	8
Proyecto de ley número 188 de 2005, por medio de la cual se establece la huella genética como medio de identificación y se dictan otras disposiciones correspondientes para la generación de bancos de datos genéticos.....	10
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2005, por la cual se reestructura el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, se crea la Dirección General de Salud de la Fuerza Pública (DGSFP), se modifica y establece la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central y el Hospital Central de la Policía Nacional, así como de la red hospitalaria del Sistema Nacional de Salud de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional .....	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 64 de 2005 Senado, por medio de la cual se reconocen los juegos nacionales de la confraternidad INEM-ITA y se dictan otras disposiciones .....	16
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 299 de 2005 Senado, número 140 de 2004 Cámara, por el cual se declara el 7 de julio de los años venideros como el Día Nacional del Microempresario.....	17
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 129 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República de Chile”, suscrito en Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003). ....	18